

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuela.  
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

Parte oficial.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador civil de Huesca y el Juez de primera instancia de Benabarre.—Página 618 a 621.

### Ministerio de Fomento.

Real decreto exceptuando de las formalidades de subasta, adjudicándose, mediante concurso público, la ejecución de un sondeo mecánico en las cercanías de San Mames de Abar (Burgos).—Página 621.

Otro aprobando el proyecto de experiencias hidrológico-forestales en la vertiente Sur de Sierra Nevada y el plan de ejecución del mismo.—Páginas 621 y 622.

Otro relativo a las facultades del Ministro de este Departamento sobre variación del personal de uno a otro servicio, con las gratificaciones y gastos asignados.—Página 622.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de ensanche del muelle Viejo y muelle de La Lonja, del puerto de Palma de Mallorca.—Página 622.

Otro ídem íd. íd. la ejecución de las obras de ampliación del dragado de la Canal del Padre Santo en la barra de Huelva.—Páginas 622 y 623.

Otro ídem íd. íd. la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de dragado de la dársena del puerto de Motril.—Página 623.

Otro ídem íd. íd. la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de muelles de hormigón armado en la dársena de Maliaño (Santander).—Página 623.

Otro ídem a la Junta de Obras del puerto de Santander para ejecutar, por el sistema de administración, las

obras de ampliación de vías en los muelles de dicho puerto.—Páginas 623 y 624.

Otro declarando de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales que han de llevarse a cabo en la sección primera de la cuenca del río Ter.—Página 624.

### Ministerio del Ejército.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 624 y 625.

### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que, con cargo al capítulo 30, artículo único, de la Sección 14.ª del vigente presupuesto de gastos, se abonen las 156.689,78 pesetas a que ascienden los créditos liquidados reconocidos a favor de las Corporaciones locales durante el año 1928 por la Junta creada por el artículo 7.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924.—Página 626.

Otras autorizando a los señores que se mencionan para satisfacer en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expiden.—Página 626.

### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que los sueros y vacunas para la ganadería no pueden venderse sino ante demanda o receta firmada por un Veterinario responsable.—Página 627.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo al Portero tercero Antonio Díaz Abello.—Página 627.

Otra ídem la declaración de utilidad pública al manantial de aguas minero-medicinales titulado "La Roquera", en la provincia de Lérida.—Página 627.

Otra ídem la excedencia a D. Aurelio Abia García, Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 627.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo expediente de clasificación de benéfico docente de la Fundación instituida en Genesoso, Ayuntamiento de Cangas del Narcea (Oviedo), por D. Francisco Pérez Rodríguez.—Página 627 a 633.

Otra haciendo extensiva al Instituto de Jerez de la Frontera la concesión otorgada por la base primera del artículo único del Real decreto de 13 de Febrero de 1920 al Instituto de Zaragoza.—Página 633.

Otras otorgando a los Maestros que figuran en las relaciones que se insertan los ascensos a los sueldos de 4.000 y 3.500 pesetas, respectivamente.—Páginas 633 a 635.

### Ministerio de Economía Nacional.

Reales órdenes concediendo a los señores y entidades que se mencionan las autorizaciones que se indican.—Páginas 635 a 638.

### Administración Central.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**—Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Sección de Política. Anunciando que el Diario Oficial de la República francesa de 5 del corriente inserta un Decreto dictando normas para la admisión y permanencia de franceses y extranjeros en Indochina.—Página 638.

**JUSTICIA Y CULTO.**—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 639.

**EJÉRCITO.**—Dirección general de Instrucción y Administración.—Concediendo el ingreso en Invalidez al Cabo y soldado que se mencionan.—Página 639.

Disponiendo se devuelva al padre del mozo fallecido, José María de la Peña, la cantidad de 210 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de Santander.—Página 639.

**HACIENDA.** ... Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolución

do expedientes incoados en virtud de insuancias presentadas solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 639.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 27 de los corrientes se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.—Página 640.

Caja general de Depósitos.—Anunciando haber sufrido extravío el resguardo talonario de esta Caja general que se indica.—Página 640.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Interventores de fondos de las Corporaciones que figuran en la relación que se inserta a los señores que se mencionan.—Página 640.

Modificando la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Hellín (Albacete), en el sentido de que sea considerada como de tercera clase.—Página 641.

Rectificando en la forma que se expresa el anuncio publicado en la GACETA de 20 de Junio último, relativo a nombramientos de Secretarios de varios Ayuntamientos.—Página 641.

Dirección general de Comunicaciones. Correos.—Relación de los candidatos aprobados para las plazas de Encargados de Estafetas de segunda categoría. Página 641.

Telégrafos.—Idem id. id. de Estaciones telegráficas unipersonales.—Página 642.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando el extracto del título de Licenciado en Derecho, expedido a favor de D. Francisco Javier Bares Romero.—Página 642.

Dirección general de Primera ense-

ñanza.—Disponiendo se devuelva a D. Tomás Cruz Méndez la fianza que tenía depositada como contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Badajoz.—Página 643.

Idem se consideren incluidos en la reducción de anulaciones de nombramientos a los señores que se mencionan.—Página 643.

Adjudicando a D. Juan Miró Trepal las obras de nueva planta con destino a la construcción de cerramientos, disposición general de jardines y obras complementarias en el recinto denominado "Ciudad Infantil", de Madrid.—Página 643.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones que se citan.—Página 643.

FOMENTO.—Negociado Central.—Trasladando a Luis Pérez González, Portero cuarto, a servir igual cargo en el Consejo de Minería.—Página 643.

Concediendo al Portero quinto Canuto Cossio González un mes de prórroga por enfermo.—Página 644.

Dirección general de Obras públicas, Personal y Asuntos generales.—Anunciando dos vacantes que en la actualidad existen en la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, las cuales han de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Página 644.

Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 644.

Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a la Junta de Obras del puerto de Málaga para arrendar el tinglado de Cánovas a la Sociedad anónima "Crédito y Comercio", re-

presentada por D. Francisco Castillo Baquero.—Página 645.

Aguas.—Resolviendo en la forma que se inserta una instancia presentada por D. Cristóbal Ruiz Gil, en representación de la S. A. "Colonias Agrícolas".—Página 646.

Trabajos hidráulicos.—Señalando el plazo de treinta días para que puedan reclamar contra el proyecto del pontano de Leriguilla aquellos que se crean perjudicados en sus derechos.—Página 646.

Circuito Nacional de Firms especiales.—Adjudicando a D. Manuel Cabal Torres, vecino de Madrid, las obras de sustitución de un paso a nivel por un paso superior en el kilómetro 354,338 de la carretera de primer orden de Adanero a Gijón (León).—Página 647.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Anunciando por segunda vez una plaza de Ingeniero, vacante en el Distrito minero de Palencia.—Página 647.

Idem una plaza de Ingeniero en la Escuela de Capataces facultativos de Minas de Bilbao.—Página 647.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección general de Corporaciones.—Convocatoria para una información pública relativa a la creación de la Comisión de la Industria de transformación de la leche obtenida en establos rurales para la región de Cataluña. Página 647.

ECONOMÍA NACIONAL.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Aranceles.—Solicitudes presentadas Página 647.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan la novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

Núm. 1.692.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Benabarre, de los cuales resulta:

Que en el término municipal de Espés, provincia de Huesca, existe una parte de terreno inculto, destinado a pastos y leñas, denominado "Montaña de las Aras", que, como

formando parte de los montes "Selva Plana y Puyalets", "La Guardia y Pedrino", "Gabarret y Comalloneira" y "Montaña de las Aras", de dicho pueblo, se insertó en la relación de montes exceptuados, habiéndose inscrito con el número 10 en el Catálogo de la provincia, una vez cumplidas las formalidades legales y sin protesta alguna. Dicha parte, "Montaña de las Aras", así como las demás que integran el citado monte catalogado, vienen figurando en los planes anuales de aprovechamiento formulados por el Distrito forestal, con disfrutes de pastos y leñas, que se realizan vecinalmente o por subasta sin la menor protesta, a pesar de consignarse en las actas de entrega de pastos, firmadas por Comisioneros del Ayuntamiento de Espés, el acotamiento de la "Montaña de las Aras" para su repoblación natural, y existiendo entre los expedientes de denuncia por infracciones en dicho monte uno por pastoreo abusivo en la expresada parte "Montaña de las

Aras", con imposición de responsabilidades a los denunciados, que hicieron efectivas.

Que en 10 de Marzo de 1926, don Ramón Barrabés y otros cuatro vecinos más de Espés solicitaron del Ministerio de Fomento se excluya la "Montaña de las Aras" del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia, fundándose: en que era de su propiedad particular, por compra al Vizconde de Espés, según escritura otorgada ante el Notario de Zaragoza D. Ignacio Ansuategui en 1.º de Julio de 1925; en haber instruido a su favor un expediente de información posesoria del expresado terreno, aprobado por el Juzgado municipal de Espés en 15 de Diciembre de 1925 y hallarse inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad de Benabarre, inscripción primera de 26 de Diciembre del dicho año. La instancia fué desestimada por resolución gubernativa de 24 de Junio de 1927 (Boletín Oficial de la provincia de 20 de Julio), acordando man-

tener al Ayuntamiento de Espés en la posesión de la "Montaña de las Aras", como formando parte del monte público mencionado.

Que el Procurador D. Vicente Vergara, a nombre de D. Ramón Barrabés y otros cuatro más, dirigió escrito en 20 de Febrero de 1928 al Juzgado de Benabarre, solicitando que se confiriera a sus mandantes la posesión judicial de la finca yermo "Montaña de las Aras", sita en término municipal de Espés, y finca que aparecía inscrita a nombre de tales interesados en el Registro de la Propiedad, a virtud de expediente de información posesoria, cuyo testimonio se acompañó al pedimento. Pretensión que le fué otorgada por auto del siguiente día y resolución llevada a efecto por la Comisión del Juzgado en 24 de igual mes; habiéndose notificado aquella resolución judicial al señor Director de Propiedades del Estado y a los señores Ingeniero Jefe de Montes de la provincia y Alcalde de Espés.

Que noticioso el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la pretensión de posesión judicial de los terrenos, se dirigió al Juzgado de primera instancia de Benabarre, por escrito, formulando oposición a lo solicitado e interesando se renunciase a la misma resolución que recayese, y que cumplimentando exhorto de aquel Juzgado, el de primera instancia de Huesca puso en conocimiento de la Jefatura que, por auto de 21 de Febrero de 1928, se había resuelto dar posesión judicial a D. Ramón Barrabés y cuatro vecinos más del yermo "Montaña de las Aras", resultando así del acta de posesión conferida el 24 del indicado mes.

Que el Gobernador civil de la provincia, en 8 de Enero último, y de acuerdo con el informe de la Abogacía del Estado, requirió al Juez de Benabarre para que se inhibiera de conocer en el expediente posesorio que se tramita sobre el monte público "Montaña de las Aras", expresando: que se trata de una declaración de posesión de la "Montaña de las Aras", perteneciente al monte incluido con el número 10 en el Catálogo de los de utilidad pública de la provincia, circunstancia que, según el artículo 2.º del Real decreto-ley de 17 de Octubre de 1925, determina una presunción posesoria a favor de quien tiene asignada la pertenencia en dicho Catálogo, que es el pueblo de Espés, estando atribuida a la Administración cuanto se refiere al estano posesorio de dicho monte, y viniendo

obligado el Gobierno a mantener en la posesión del mismo a dicho pueblo mientras no sea vencido su Ayuntamiento en juicio competente de propiedad, según terminantemente lo tiene establecido reiterada jurisprudencia y recientemente la sentencia de 13 de Septiembre de 1927; que los propios vecinos de Espés reconocieron esta doctrina cuando en 1926 solicitaron se excluyera de dicho monte la "Montaña de las Aras", sin que impugnasen la resolución denegatoria, dictada en 24 de Junio de 1927, limitándose a iniciar un procedimiento clandestino ante el Juzgado, sin dar audiencia a la Autoridad competente, dada la índole de los bienes en cuestión, y que se está en uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de jurisdicción, con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pues no se ha seguido juicio alguno ultimado por sentencia firme. Cita como vistos el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, las Reales órdenes de 4 de Abril de 1883 y 14 de Enero de 1893, el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, el artículo 8.º del Real decreto-ley de 17 de Octubre de 1925 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Juzgado, después de acusar recibo a la Autoridad requirente y acordar la suspensión de toda actuación en el asunto, dispuso la vista que determina el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, dictando auto, con fecha 6 de Abril último, por el que se declara no haber lugar al requerimiento de inhibición y sí a mantener la competencia del Juzgado de primera instancia de Benabarre para entender del asunto sobre expediente de posesión judicial del predio "Montaña de las Aras".

Que el Gobernador de Huesca, de conformidad con la Abogacía del Estado, insistió en la competencia, por lo que todo lo actuado se elevó a la Superioridad, dando origen al presente conflicto.

Vistos: El Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, artículo 3.º: "Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia... 2.º En los juicios fenecidos por sentencia firme...".

Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 2.056: "Para que pueda decretarse la posesión judicial de una finca o fincas que no se hayan adquirido por título hereditario, el que pretenda obtenerla la solicitará del Juez acompañando: 1.º El título en que

funde su pretensión; inscrito en el Registro de la Propiedad. 2.º Una certificación expedida por el encargado de dicha dependencia, de la cual resulte que en aquella fecha el solicitante tiene, respecto a la finca o fincas comprendidas en el título que presente y cuya posesión pida, el carácter con que la solicita."

Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 2.057: "El Juez examinará el título presentado, y si lo encontrase suficiente dictará auto mandando dar la posesión, sin perjuicio de tercero de mejor derecho."

Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 1.817: "Si a solicitud promovida se hiciera oposición por alguno que tenga interés en el asunto; se hará contencioso el expediente sin alterar la situación que tuviere, al tiempo de ser incoado, los interesados y lo que fuere objeto de él, y se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda, según su cuantía."

Código civil, artículo 430. "Posesión natural es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia o disfrute unidos a la intención de haber la cosa o derecho como suyos."

Código civil, artículo 433: "Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide. Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario."

Código civil, artículo 446: "Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen."

Ley Hipotecaria, artículo 41: "La posesión inscrita producirá, mientras subsista, iguales derechos que el dominio en favor del poseedor y conforme al artículo 446 del Código civil."

Código civil, artículo 4.º: "Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley, salvo los casos en que la misma Ley ordene su validez."

Reglamento de 17 de Mayo de 1865, artículo 11: "Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna."

Real orden de 4 de Abril de 1883

recordada por la de 14 de Enero de 1893, artículo 1.º "Que los Gobernadores de las provincias mantengan al Estado, los pueblos o los establecimientos públicos en la posesión de todos aquellos terrenos montuosos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificación del año 1859 o en el Catálogo de 1862, y en que se hayan ejercido actos posesorios por sus respectivos dueños o por la Administración... 2.º Que si se dedujeran reclamaciones particulares, fundadas en informaciones posesorias, ya pretendiendo la exclusión de terrenos montuosos del Catálogo, ya en los expedientes de deslinde o de señalamiento de zona de terrenos confinantes con montes públicos, tengan presente los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales en sus informaciones, propuestas y operaciones, así como las Corporaciones municipales y provinciales en sus dictámenes, y los Gobernadores civiles en las providencias que dictaren, que dichas informaciones posesorias no tienen valor ni eficacia alguna legal si no se acredita por ellas la posesión, no contradicha durante treinta años, a ciencia y paciencia de los dueños de los predios, sin cuya circunstancia no puede aprovechar a los reclamantes. 4.º Que teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, no dejen los Ingenieros y Gobernadores de considerar como públicos los terrenos montuosos que no hubieren perdido tal carácter por resolución firme en la vía gubernativa o por competente decisión de los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de que al resolver sobre las reclamaciones que se deduzcan, se reserve a los particulares el derecho de recurrir en la forma procedente..."

Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, artículo 1.º: "La inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna su pertenencia."

Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, artículo 10: "Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos o las Corporaciones administrativas que se hallen en la posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación a su favor. La posesión se acredita por inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización

por causa de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º"

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Huesca y el Juzgado de primera instancia de Benabarre, ha surgido de la oposición deducida por la Jefatura del Distrito forestal al expediente de posesión judicial concedida por el Juzgado, de la "Montaña de las Aras", a instancia de varios particulares.

2.º Que para situar la presente contienda en su punto procesal, privativo de la competencia, es menester referirse a las características de la posesión judicial que, instada por quienes obtuvieron una información posesoria inscrita luego en el Registro de la Propiedad inmueble, no es sino un acto de jurisdicción voluntaria, y, por tanto, unilateral, cuyos efectos y consecuencias ni pueden disminuir el derecho de tercero, siempre a salvo, por imperativo de la propia ley adjetiva, ni mucho menos ir contra lo dispuesto en las leyes, ya que el procedimiento de que se trata no ha de pretenderse que, desnaturalizado, sirva para habilitar actos ilícitos en daño del tercero, sea representante de interés particular público.

3.º Que la posibilidad de que en la jurisdicción voluntaria se tramiten pedimentos que pugnen con derechos ajenos y surja, por consiguiente, oposición, la tiene prevista y resuelta la Ley con la declaración de que cesa la peculiaridad del procedimiento, y pasa a ser contencioso, y de ahí que la jurisprudencia, en más de una ocasión, haya declarado precisamente en casos de posesión judicial, que aun después de dada, si se produjo reclamación posterior, en determinado plazo, se hace contencioso el expediente, sin alterar la situación que tuvieron los interesados y lo que fuera objeto de él.

4.º Que presentada oposición por la Jefatura del Distrito forestal a la posesión judicial dada por el Juzgado de Benabarre de la "Montaña de las Aras", y requerido posteriormente por el Gobernador civil de la provincia dicho Juzgado, se encuentra el expediente en la situación contenciosa que hace aplicable las disposiciones del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y así está reconocido por el propio Juzgado que, en la tramitación posterior al requerimiento ha cumplido

cuanto imponen las normas del Decreto para la competencia, por entender que debía sostener la suya, con lo cual, el caso de consulta es repetición del resuelto por el Real decreto de 19 de Agosto de 1927.

5.º Que procede examinar la cuestión de fondo, o sea la determinación de los derechos correspondientes a la posesión de bienes públicos y a la de los particulares, y el amparo que unos y otros tienen en la legislación vigente, toda vez que frente a la posesión declarada por la inscripción en el Catálogo de Montes se coloca a la del Registro de la Propiedad industrial.

6.º Que aun cuando no es nueva la doctrina a continuación expuesta, es de actualidad su recuerdo, en razón a la frecuencia con que se producen reclamaciones contra los montes públicos y se discute el patrimonio forestal común. Por lo que lo primero es afirmar que el Catálogo de los montes exceptuados de la desamortización y el Registro de la Propiedad inmueble, no son oficinas públicas que fomenten la confusión o la contradicción mediante sus asientos, sino que éstos han de ser reconocidos con el valor que les corresponda dentro de las Leyes, y lo segundo, que, declarado por las disposiciones y las sentencias que la posesión de los montes ha de ser de obligatoria defensa por la Administración hasta que una resolución firme o fallo ejecutorio ordenen la cancelación de la inscripción en el Catálogo, el asiento del Registro cede en cuanto a la posesión que presume a las circunstancias singulares de la legislación administrativa, cuya condición de derecho público la antepone al que ampara la propiedad privada.

7.º Que la justificación de ese aparente privilegio es cumplida y de convicción fácil, tanto si se atiende a las consideraciones de lo público sobre lo particular como a la historia de los asaltos, más o menos hábiles, que la codicia privada viene, desde hace largos años, dando a los montes públicos, conforme lo refleja la legislación administrativa que se ha citado, y el considerable número de sentencias del Tribunal Supremo, para impedir que prosperen las maniobras en contra del dominio público forestal, cuya prescripción ha de obtenerse con la posesión quieta y pacífica del monte, imposible en las condiciones de



administración de los montes catalogados.

8.º Que sin prejuzgar la decisión de los Tribunales ordinarios de Justicia, si a ellos fuere pedida la reivindicación de la "Montaña de las Aras", del Catálogo de Montes públicos de la provincia de Huesca, con el número 10, es significativo consignar como hechos ciertos que los particulares que en actos de jurisdicción voluntaria instaron la posesión judicial del predio, antes habían visto desestimada su petición, administrativamente, al reclamar contra el Catálogo de lo que se infiere la ausencia de la buena fe en la práctica del nuevo sistema, para procurar con él obtener lo que no lograron anteriormente.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente competencia en favor de la Administración.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez y seis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: Las manifestaciones petrolíferas existentes en las cercanías de Basconcillos del Tozo (Burgos), como las areniscas impregnadas de betunes y el desprendimiento de gases combustibles en algunas calizas, prueban que en el subsuelo de esta región existe o ha existido el preciado combustible. Ellas indujeron al Instituto Geológico y Minero de España a proponer una investigación geofísica por el procedimiento sísmico, a fin de adquirir datos sobre la estratigrafía subterránea de la zona y determinar el emplazamiento más favorable de un sondeo mecánico. Desgraciadamente, las investigaciones sísticas llevadas a cabo indican la existencia de numerosas fallas cortando los anticlinales, que hacen suponer muy difícil la conservación de alguna acumulación petrolífera. No obstante, el Instituto Geológico, antes de abandonar definitivamente tan interesante zona, propone practicar un sondeo en las cercanías del pueblo de San Mamés de

Abar, para una profundidad comprendida entre 300 y 600 metros.

Este sondeo cortará una cúpula anticlinal rodeada de fracturas; pero que no se manifiestan en su cúspide, siendo el único sitio donde puede intentarse tal trabajo.

Su ejecución requiere conocimientos que sólo una larga práctica sondeadora puede garantizar, y por ello su adjudicación debe hacerse mediante concurso público, exceptuándola de las formalidades de subasta, al amparo del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 1.697.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda exceptuado de las formalidades de subasta, y se adjudicará mediante concurso público, la ejecución de un sondeo mecánico de 300 a 600 metros de profundidad en las cercanías de San Mamés de Abar (Burgos), con arreglo a lo prevenido en el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones necesarias y conducentes al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Mi Embajada en Londres a diez y seis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 9 de Octubre último se dispuso que por el Servicio forestal de Investigaciones y Experiencias se acometieran los estudios experimentales sobre repoblación arbórea y creación y mejora de pastos en la zona de Sierra Neva-

da; y en cumplimiento de esta Soberana disposición se ha redactado el correspondiente proyecto para su desarrollo en la vertiente Sur de dicha Sierra, y que afecta a una superficie de 3.210 hectáreas.

En contados sitios es más necesaria la experimentación en sus aspectos de corrección, repoblación y mejora de pastizales, como en la Cordillera Penibética, que encierra más de 200.000 hectáreas de terreno tan abrupto, que en muy pocos kilómetros desciende de más de 3.000 metros de altitud hasta el nivel del mar.

El mal estado en que se halla Sierra Nevada desde el punto de vista forestal, que es el único cultivo adecuado para gran parte de su superficie: su constitución geológica de fácil descomposición y poco estable, viéndose dondequiera grandes corrimientos de terreno que han hecho desaparecer a un pueblo por completo y amenazan seriamente a otros varios, y el estudio que tiene por finalidad el mejor aprovechamiento de las zonas destinadas a pastizales, allí donde la vegetación arbórea no pueda obtenerse, son razones bastantes para juzgar de la importancia del problema, que se desarrolla en el proyecto con toda amplitud, demostrándose que los autores del mismo han enfocado la solución desde un acertado punto de vista.

Es también razón poderosa, que abona la conveniencia de los trabajos que se proyectan, la franca y cordial acogida que en el país han tenido los iniciadores del mismo, ofreciendo al Estado, gratuitamente, terrenos, como lo hace la entidad propietaria del balneario de Lanjarón, o bien comprometiéndose a venderlos a tipos inigualados, ya que podrán adquirirse más de 2.000 hectáreas a un precio medio de 12 pesetas la unidad; con lo cual, y no obstante las circunstancias desfavorables de escabrosidad del terreno, alejamiento de las vías generales de comunicación y crudeza del clima, que reduce mucho la duración de las campañas, resulta, para presupuesto de la hectárea repoblada y corregida, la módica cifra de 1.188,75 pesetas.

Los medios económicos, necesarios para la realización de tan interesante y bien estudiado proyecto, que se cifran en 3.685.260,37 pesetas, tienen hoy factible encaje en el crédito extraordinario para repoblación forestal, aprobado por Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926; pero subsistirían las dificultades de orden administrativo, que retrasarían al menos la acción técnica, si no se dictasen, como en casos análogos se ha hecho

normas especiales; adecuadas a las circunstancias que, por excepción y sin quebrantar esencialmente los preceptos legislativos de aplicación general, hayan de seguirse con el fin de simplificar y aclarar trámites por lo que respecta a adquisición de terrenos.

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.698.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de experiencias hidrológico-forestales en la vertiente Sur de Sierra Nevada, presentado por el Servicio forestal de Investigaciones y Experiencias, y el Plan de ejecución del mismo, que deberá desarrollarse por dicho Servicio en anualidades consecutivas, a cuyo fin se autorizará en cada una los gastos correspondientes.

Artículo 2.º Se declaran de utilidad pública los trabajos que comprenden el mencionado proyecto, a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su ejecución, así como la necesidad de la ocupación, pudiendo el Estado adquirir la totalidad de dichos terrenos mediante la aplicación de la ley de Expropiación forzosa y acogiendo a los preceptos contenidos en el artículo 29 de la misma, si hubiere lugar a ello, oyendo siempre las alegaciones de los propietarios.

Artículo 3.º Todos los gastos que conlleve la ejecución del proyecto serán sufragados con cargo al crédito extraordinario concedido para repoblación forestal por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Artículo 4.º Se aceptan los ofrecimientos de terrenos hechos por la Sociedad propietaria del balneario de Lanjarón.

Dado en el Palacio de Mi Embajada en Londres a diez y seis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 22 de la vigente ley de Presupuestos facultad al

Ministro que suscribe para variar la distribución del personal facultativo que figura en el detalle del Presupuesto cuando las necesidades de los servicios lo exijan.

Llegado el caso de hacer aplicación de dicha facultad, ha surgido la duda del alcance que la misma pueda tener, en cuanto pudiera entenderse que se limita a poder reducir el personal en unos servicios para aumentarlo en otros, con exclusión de las remuneraciones, dietas y demás gastos con que están dotados los distintos servicios.

Tal interpretación sería evidentemente absurda, por cuanto no es posible pretender que el personal atienda con su sueldo a los expresados gastos.

Procede, por ello, precisar aquella disposición en el sentido de que la facultad que la misma concede al Ministro se hace extensiva a asignar al personal las gratificaciones, dietas y gastos de locomoción que en el presupuesto se figuran para los distintos servicios.

Fundado en tal consideración, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 10 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.699.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Cuando las necesidades de los servicios exijan hacer uso de la facultad que al Ministro de Fomento concede el artículo 22 de la vigente ley de Presupuestos de variar la distribución del personal facultativo, dicho personal disfrutará en los traslados de uno a otro servicio de las gratificaciones y demás gastos que en la expresada Ley tiene asignados.

Dado en el Palacio de Mi Embajada en Londres a diez y seis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 12 de Enero último el proyecto de ensanche del muelle Viejo y muelle de La Lonja del puerto de Palma de

Mallorca, se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras por subasta.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho alto Cuerpo consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.700.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de ensanche del muelle Viejo y muelle de La Lonja del puerto de Palma de Mallorca, aprobado por Real orden de 12 de Enero de 1929, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de dos millones doscientas noventa y cuatro mil novecientas cincuenta y siete (2.294.957) pesetas.

Artículo 2.º Se abonará el gasto correspondiente con cargo a la asignación concedida a la Junta de Obras del puerto de Palma de Mallorca, del presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en el Palacio de Mi Embajada en Londres a diez y seis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 12 de Marzo último el proyecto de ampliación del dragado en el canal del Padre Santo, en la barra del puerto de Huelva, se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras por subasta.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho alto Cuerpo consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de Vues-

tra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.701.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de ampliación del dragado de la canal del Padre Santo, en la barra de Huelva, aprobado por Real orden de 12 de Marzo de 1929, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de un millón quinientas noventa y nueve mil cuatrocientas una pesetas cuatro céntimos (1.599.401,04).

Artículo 2.º Se abonará el gasto correspondiente con cargo a la asignación concedida a la Junta de Obras del puerto de Huelva, del presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926

Dado en el Palacio de Mi Embajada en Londres a diez y seis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 22 de Noviembre de 1928 el proyecto de dragado de la dársena del puerto de Motril, provincia de Granada, se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras por subasta.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo Consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.702.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de dragado de la dársena del puerto de Motril, provincia de Granada, aprobado por Real orden de 22 de Noviembre de 1928, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de setecientos once mil ochocientos sesenta y una pesetas sesenta y nueve céntimos (711.861,69), en dos anualidades de trescientas cincuenta y cinco mil novecientos treinta pesetas ochenta céntimos (355.930,80) y trescientas cincuenta y cinco mil novecientos treinta pesetas ochenta y nueve céntimos (355.930,89), respectivamente.

Artículo 2.º Se abonará el gasto correspondiente con cargo al crédito consignado en el capítulo 21, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en el Palacio de Mi Embajada en Londres a diez y seis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 2 de Marzo de 1928 el proyecto de muelles de hormigón armado en la dársena de Maliaño, en Santander (salientes números 1 y 2), se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras por subasta.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo consultivo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.703.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las

obras a que se refiere el proyecto de muelles de hormigón armado en la dársena de Maliaño, en Santander (saliente números 1 y 2), aprobado por Real orden de 2 de Marzo de 1928, y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de seiscientos ochenta y siete mil ochenta y nueve pesetas noventa y un céntimos (687.089,91).

Artículo 2.º Se abonará el gasto correspondiente con cargo a la asignación concedida a la Junta de Obras del puerto de Santander, del presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en el Palacio de Mi Embajada en Londres a diez y seis de Julio de mil novecientos veintinueve

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 12 de Marzo último el presupuesto por administración de terminación de las obras de ampliación de vías en los muelles del puerto de Santander, se ha tramitado el expediente relativo a la aplicación de dicho procedimiento administrativo.

Demostrada la urgencia, por los perjuicios que ocasiona la inutilización del muelle longitudinal de Albareda, se trata de un caso previsto en el apartado 3.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública, que establece un principio de excepción para el general contenido en el artículo 47 de la misma.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo consultivo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.704.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Junta de Obras del Puerto de San-

Santander para ejecutar, por el sistema de Administración, las obras a que se refiere el proyecto de terminación de las obras de ampliación de vías en los muelles de dicho puerto, aprobado por Real orden de 17 de Marzo de 1929, y cuyo presupuesto importa la cantidad de ochenta y cinco mil trescientas cinco pesetas setenta y dos céntimos (85.305,72).

Artículo 2.º Se abonará el gasto correspondiente con cargo a los fondos mixtos que administra la Junta de Obras del puerto de Santander.

Dado en el Palacio de Mi Embajada en Londres a diez y seis de Julio de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Examinado el expediente instruido en el Gobierno civil de la provincia de Gerona para la declaración de utilidad pública de los trabajos hidrológico-forestales que han de efectuarse en la sección primera de la cuenca del río Ter:

Resultando que por Real orden de 25 de Octubre de 1928 fué aprobado el estudio de sección, disponiéndose que se incoara el oportuno expediente de declaración de utilidad pública, a cuyo efecto se publicó en el *Boletín Oficial* de la provincia de 28 de Febrero último el correspondiente anuncio fijando un plazo de veinte días

para la presentación de reclamaciones:

Resultando que durante el plazo citado no se ha formulado protesta ni reclamación alguna:

Visto el informe emitido por la Sección tercera del Consejo forestal:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han seguido los trámites establecidos en la Ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su ejecución, de 13 de Junio siguiente,

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 10 de Julio de 1929.

**SEÑOR:**

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

**REAL DECRETO**

**Núm. 1.705.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales que han de llevarse a cabo en la sección primera de la cuenca del río Ter, con arreglo al Estudio de Sección aprobado por Real orden de 25 de Octubre de 1928, a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos que comprende, y que afecta a los términos municipales de San Cristóbal de Tosas, Planolas, Ribas de Freser y Campellas, de la provincia de Gerona.

Dado en el Palacio de Mi Embajada en Londres a diez y seis de Julio de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

### MINISTERIO DEL EJERCITO

**REAL ORDEN**

**Núm. 133**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disonar se devuelva al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.

**ARDANAZ**

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava Regiones.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Soldado .....	Alfredo Almendro del Cerro.....	Primera Comandancia de Sanidad Militar.....	29 Noviembre 1928...	3.424	Madrid.....	134,38	Por ingreso hecho de más con arreglo al artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Recluta .....	Guillermo Fernández Urbina.....	Caja de Recluta de Sevilla .....	14 Julio 1928 .....	884	Sevilla .....	500,00	En analogía con las Reales órdenes de 22 de Septiembre de 1921 ( <i>Colección Legislativa</i> , núm. 451 y 16 de Abril de 1923, <i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.....	Antonio Fernández y Fernández .....	Idem de Pozoblanco .....	11 Julio 1927 .....	335	Córdoba.....	500,00	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1.26 ( <i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.....	José Ferrer Esteve.....	Idem de Alcira .....	30 Julio 1928 .....	2.213	Valencia .....	500,00	Idem.
Idem.....	Ramón Espinosa Masagué.....	Idem de Tarrasa.....	14 Noviembre 1925...	797 A	Barcelona .....	137,50	Idem.
Idem.....	Antonio Fernández Cortés.....	Idem de Zaragoza, número 66 .....	27 Junio 1928.....	705 A	Zaragoza .....	42,75	Idem.
Idem.....	José Galey Bailón.....	Idem.....	3 Junio 1925.....	83 A	Idem.....	500,00	Idem.
Idem.....	Jesús Yurre Mereno .....	Idem de Pamplona .....	16 Julio 1927 .....	296	Pamplona.....	375,00	Idem.
Afíerez de reclutamiento.....	D. Carlos Pellico Castellón .....	Primer Regimiento de Zapadores Minadores .....	20 Octubre 1927.....	484	San Sebastián .....	187,50	Por comprenderle el artículo 443 del Reglamento vigente de Reclutamiento.
Soldado .....	Ricardo Nandiaros Cárcamo.....	Regimiento de Infantería de Cantabria, núm. 39 .....	31 Agosto 1926.....	816	Logroño.....	437,50	Como ingreso hecho de más con arreglo al artículo 403 del citado Reglamento.
Recluta .....	José López López.....	Caja de Recluta de Lugo.....	12 Agosto 1925.....	263	Lugo.....	225,00	En analogía con las Reales órdenes de 22 de Septiembre de 1921 ( <i>Colección Legislativa</i> , núm. 451 y 16 de Abril de 1926, <i>Diario Oficial</i> , número 87).
Idem.....	El mismo .....	Idem.....	24 Agosto 1926.....	485	Lugo.....	225,00	Idem.



## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Núm. 617

Ilmo. Sr.: A fin de que los créditos reconocidos a favor de las Corporaciones locales, durante el año 1928, por la Junta creada por el artículo 7.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924, importantes 158.689,78 pesetas, sean satisfechos en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo 5.º del mismo:

Teniendo en cuenta que las cantidades ingresadas por las deudoras en igual período son superiores a los créditos referidos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, con cargo al capítulo 30, artículo único de la Sección 11 del vigente presupuesto de gastos, se abonen las 158.689,78 pesetas a que ascienden los créditos liquidados por la referida Junta del año último.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1929.

P. D.,  
MADO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 618.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Luis Mangas Hernández, concesionario de la línea de autos de Aldea del Obispo a Ciudad Rodrigo, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 141,60 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 9,30 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en nueve pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias

y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Luis Mangas Hernández, concesionario de la línea de autos de Aldea del Obispo a Ciudad Rodrigo, para que a partir del mes de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en nueve pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1929.

P. D.,  
AMADO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 619.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Modesto Galván de Lucas, Director de "La Madrileña", Sociedad anónima de transportes de Almorox a Arenas de San Pedro, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante

un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 880,50, siendo la dozava parte de dicha suma la de 73,37 pesetas:

Resultando que el Director de referencia está conforme con que se fije en 70 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Modesto Galván de Lucas, Director de "La Madrileña", Sociedad anónima de transportes de Almorox a Arenas de San Pedro, para que a partir del mes de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 70 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1929.

P. D.,  
AMADO

Señor Director general del Timbre

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****REALES ORDENES**  
Núm. 314

Excmo. Sr.: Han llegado a este Centro varias instancias y peticiones elevadas por entidades veterinarias diversas, solicitando una disposición que prohíba a los Institutos productores y expendedores de sueros y vacunas para la ganadería, el vender dichos productos sin receta de Veterinario, para evitar los peligros que a la Sanidad pública puede originar el uso de elementos infectados, como son las vacunas vivas y su utilización defectuosa por personal que a su incapacidad legal une la comisión de los actos de intrusismo que constituye su empleo.

Ineresado el correspondiente informe del Instituto técnico de Comprobación, lo emite en los siguientes precisos términos:

"Este Centro considera la petición formulada de toda justicia y de verdadera conveniencia nacional.

De justicia, porque si dentro de la profesión médica y de las ramas que de ella se derivan los Farmacéuticos sólo pueden dispensar aquellos medicamentos que se prescriben en receta firmada por el Facultativo correspondiente, no se comprende por qué la profesión veterinaria ha de constituir una excepción en esta regla.

Y menos aún se explica cuando el desorden actual, que permite a todo el mundo adquirir sueros y vacunas para ganadería, provoca daños de consideración a la propia ganadería, sin contar que más de una vez han sido causa original de infecciones mortales en la especie humana.

De aquí la conveniencia nacional de regular la prescripción mediante receta firmada por un profesional Veterinario responsable, que evitará el manejo y uso ciego e indocumentado de productos peligrosos por personas que carecen de calificación técnica para el ejercicio de esta profesión.

Con ello se evitará también pérdidas considerables de ganado, ocasionadas por el uso ignorante e indebido de sueros y vacunas."

Por todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe emitido por el Centro mencionado, y a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer que los

Institutos productores y expendedores de sueros y vacunas para la ganadería y los Farmacéuticos en general no puedan vender ni proporcionar dichos productos, sino ante demanda o receta firmada por un Veterinario responsable.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

## Núm. 315.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Portero tercero Antonio Díaz Abello, adscrito a la Administración del Correo Central, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

## Núm. 316.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Magín Doncel y Viladot, propietario del manantial de aguas mineralomedicinales titulado "Agua a Roquera", término municipal de Mora de Grañanella, de esa provincia, en solicitud de declaración de utilidad pública de las mismas:

Resultando que en 10 de Abril del corriente año se dispuso por la Dirección general de Sanidad que por ese Gobierno se significara al señor Doncel Viladot que para la concesión del beneficio solicitado era preciso que justificase en el expediente ciertos requisitos de tramitación que faltaban:

Considerando que por el mencionado señor se han unido al expediente: primeramente, un certificado del Registro de la Propiedad industrial y comercial del Ministerio de la Economía Nacional, por el que se acredita que se ha presentado, para su registro, una marca de distinción de aguas minerales y de mesa, cuyo di-

seño se acompaña, y posteriormente, un certificado del Inspector provincial de Sanidad de la provincia, por el que se acredita que están construidas las edificaciones y dependencias necesarias con sujeción a las reglas higiénicas propias del caso y las operaciones de envase y cierre y almacenamiento de las botellas; requisitos exigidos para poder ser concedida la declaración de utilidad pública solicitada:

Considerando que el expediente incoado por el Sr. Doncel Viladot en 1926 para autorización de venta de aguas mineralomedicinales embotelladas, es de igual entidad que los exigidos para declaraciones de utilidad pública de las mismas:

Vista la disposición transitoria 3.ª del Real decreto-ley de 25 de Abril de 1928.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente conceder la declaración de utilidad pública al manantial de aguas mineralomedicinales titulado "Agua Roquera", en esa provincia, la cual ha sido solicitada por D. Magín Doncel Viladot.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Lérida.

## Núm. 317

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Aurelio Abis García, Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Valladolid.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.

P. D.,

El Director general.

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES**

## Núm. 1.163

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación insti-

luida en Genestoso, Ayuntamiento de Cangas del Narcea (Oviedo), por don Francisco Pérez Rodríguez; y

Resultando que dicho señor falleció el 16 de Septiembre de 1894, bajo testamento otorgado ante el Notario del ilustre Colegio de Madrid, D. José Gonzalo de las Casas y Quijano, el 21 de Mayo de 1892, en cuya cláusula 6.ª se dice: "Es asimismo mi voluntad destinar, como destino, a la dotación de la Escuela de mi pueblo las rentas de las fincas que poseo en término de Genestoso, adquiridas del señor Duque de Alba, excepción hecha de la llamada "Braña de los Valles" y de las que lleva y cultiva mi hermano de madre D. Manuel Cosmen. Las fincas cuyas rentas han de constituir la dotación de la Escuela serán adjudicadas a mis herederos, para que, con sus productos, atiendan al sostenimiento de la Escuela, cuya carga les impongo, y cuya dotación no podrá ser menor de la que actualmente tiene aquel establecimiento de enseñanza; pues si las rentas de las fincas a que se refiere no bastasen para formar aquella dotación, los herederos la completarán como carga que les impongo, según dejo dicho, quedando a su arbitrio el poder fijar la especialidad de la hipoteca para responder de dicha carga, si aquellas fincas que dejo designadas no bastasen para dicha dotación":

Resultando que el fundador dispuso que el Patronato quedara constituido por uno de sus herederos y por dos vecinos de Genestoso que tengan hijos, elegidos: uno, entre los mayores contribuyentes, y otro, entre los más pobres del pueblo:

Resultando que no relevó al Patronato de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas:

Resultando que teniéndose noticia en este Protectorado de la existencia de dicha Fundación, por orden de 27 de Marzo de 1926 se interesó del Patronato que, mediante la Junta provincial de Beneficencia, se remitieran los documentos precisos para proceder a la clasificación de aquella Obra pía:

Resultando que en 9 de Junio del mismo año, D. Felipe Alvarez Gancedo, como representante legal de su esposa, Doña Victoria Cosmen Pérez, elevó instancia, en la que manifiesta que su citada esposa y el hermano de ésta, D. Francisco Cosmen Pérez, son los dueños de los bienes legados por D. Francisco Pérez Rodríguez; que de sus rentas dedican 325 pesetas anuales a sostener un Maestro temporal en Genestoso; que aún no se ha constituido el Patronato man-

dato formar por el testador; que, amparado en lo dispuesto en el artículo 788 del Código Civil, desea librar los bienes de la indicada carga, constituyendo un depósito en inscripciones intransferibles de la Deuda pública que asegure el cumplimiento de la obligación impuesta por el causante a sus sucesivos herederos, y que, por lo tanto, suplica que se clasifique la Fundación de beneficencia particular docente, se organice el Patronato y se determine la forma de constituir el indicado depósito:

Resultando que por Orden de 17 del mismo mes y año, reiterada en 19 de Octubre y 30 de Diciembre siguientes, se devolvió al Patronato que actuaba, o sea a los dueños de las fincas, la relación de bienes y valores que D. Felipe Alvarez Gancedo acompañaba a su instancia, para que la autorizasen y expresaran que en ellas se hallaban comprendidos cuantos pertenecían a la Fundación o estaban afectos a la carga que ésta implica, y se aclarara si poseía local-escuela, en cuyo caso se interesaba su tasación, y se habrían de remitir certificaciones de un Arquitecto o Maestro de obras, del Médico forense o Subdelegado de Medicina y del Inspector de Primera enseñanza correspondiente acerca de las condiciones de solidez higiénicas y pedagógicas, respectivamente, que dicho local reuniese:

Resultando que por la propia disposición se remitió a la Junta provincial de Beneficencia la copia simple del título fundacional que el señor Alvarez Gancedo había remitido, para su cotejo con otra autorizada notarialmente:

Resultando que en tal estado el expediente ingresó en este Ministerio una instancia suscrita por numerosos vecinos de Genestoso, en la que manifestaban que seguía sin constituirse el Patronato, y que uno de los herederos del fundador había vendido los bienes que constituyen el patrimonio de la Escuela, y solicitaban: 1.ª Que se abriera una información entre el pueblo y los herederos testamentarios para aclarar cuanto hubiese lugar. 2.ª Que en el supuesto de que se fuera a la capitalización de las fincas (si así fuese acordado por el Ministerio o por los herederos testamentarios, caso de que hubiese lugar a ello), que los arrendatarios tengan el derecho de preferencia para la adquisición, en pública subasta, de las mismas. 3.ª Que por el Ministerio de

Instrucción pública o por quien correspondiera se comuniquen las órdenes oportunas de suspensión de toda actuación judicial hasta que quede aclarado cuanto corresponde ejercitar a unos y otros; y 4.ª Que, teniendo presente que el vecindario no cuenta con medios para sostener la acción judicial, la sostenga el Ministerio:

Resultando que, en vista de lo actuado, por Real orden de 23 de Marzo de 1927 se confirió interinamente el patronazgo de esta Obra pía a la Junta provincial de Beneficencia y se dispuso que procediera, con toda diligencia, a investigar sus bienes e incoar el oportuno expediente de clasificación:

Resultando que en 12 de Mayo del mismo año se recibió en este Ministerio la declaración prestada ante el Alcalde de Cangas del Narcea por D. José Pérez Minguez, encargado de la Fundación, quien manifiesta: Que ésta posee casa destinada a local-Escuela y habitación del Maestro; que también posee fincas, por un valor aproximado de 12 a 15.000 pesetas, y que se abona al Maestro la cantidad de 325 pesetas anuales:

Resultando que por orden de 27 del mismo mes y año se reiteró la remisión de relación de bienes y valores y de certificaciones que acreditaran el estado de solidez y las condiciones higiénicas y pedagógicas del expresado local:

Resultando que en 13 de Junio siguiente entró el expediente de clasificación, mandado incoar a la Junta provincial de Beneficencia:

Resultando que por orden de 28 inmediato se interesó de la Junta provincial de Beneficencia la remisión del certificado del Inspector de Primera enseñanza acerca de las condiciones pedagógicas del local; que cotejara con sus originales diversos documentos que formaban parte de dicho expediente y cuya autenticidad no constaba, y que justificase la representación que decía ostentar el Procurador D. Andrés Tames Escobedo:

Resultando que el mismo día se recibió en este Ministerio instancia de D. Felipe Alvarez Gancedo, acompañando testimonio judicial de un documento privado suscrito en 17 de Enero de 1890 por el fundador y los arrendatarios de las fincas que dejó afectas a la obligación de sostener la Escuela, en el que consta rentan éstas 325 pesetas; que si algún arrendata-

rio no estuviera conforme podría dejar la finca que llevase en arrendamiento, la que, llegado el caso, se sacaría a subasta, adjudicándose al mejor postor y los beneficios que se obtuvieran serían en beneficio de la Escuela, cuya dotación no podrá ser nunca menor de 325 pesetas, pero si mayor:

Resultando que, completo el expediente y legitimados los documentos cuya autenticidad no constaba, se desprende de él: que las fincas cuyas rentas destinó el fundador al sostenimiento de la Escuela son 166, cuyas tasaciones suman 14.384 pesetas; que posee, además, la Fundación una casa destinada al fin docente, tasada en 250 pesetas, y que el local-Escuela reúne condiciones de salubridad e higiene, pero no pedagógicas, por ser capaz tan sólo para 15 niños:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia dictamina: que la cláusula testamentaria que sirve de título constitutivo es una disposición modal de las previstas en el artículo 788 del Código Civil, y, administrativamente, una verdadera Fundación benéfico-docente; que implica para los herederos una carga real, que pesa no solamente sobre las fincas que el testador expresamente señala, sino sobre las demás heredadas, en la parte que no resulte quedar cubierta por las fincas en principio adscritas; que los herederos no están facultados para vender finca alguna mientras no realicen la capitalización que autoriza el mencionado artículo 788; que el fundador no fijó cuál haya de ser la dotación de la Escuela, sino tan sólo que no ha de bajar del importe de las rentas de las fincas que especialmente designa, de donde se deduce que desea sea la precisa para cubrir sus atenciones; que estas necesidades deben fijarse en 4.000 pesetas anuales, por lo que ha de calcularse su capital en 100.000 pesetas efectivas, que convertidas en una inscripción intransferible de la Deuda pública son suficientes para producir esas 4.000 pesetas de renta anual, siendo dicha entrega de 100.000 pesetas la única forma de que puedan quedar libres de hipoteca las fincas que dejó el fundador, según desea la heredera doña Victoria Cosmen Pérez, representada por su esposo D. Felipe Alvarez Gancedo, y que no procede hacer declaraciones especiales respecto de investigación de bienes y valores de la Fundación, por haberse presentado las relacio-

nes de los sitios en Genestoso y de los que constituyen el resto de las fincas de la herencia del testador:

Resultando que las conclusiones del informe del Abogado del Estado, Asesor jurídico del Gobierno civil y Vocal de la Junta provincial de Beneficencia (aprobadas por ésta en su sesión de 13 de Abril de 1928), son, literalmente, como sigue:

"Que la institución dispuesta por el citado D. Francisco Pérez Rodríguez en su testamento constituye una Fundación benéfico-docente particular, y como tal procede clasificarla; que la cantidad que prevé como dotación de la misma es la de 4.000 pesetas; que tal Fundación, así dotada, la impone como carga real perpetua a sus herederos D. Manuel Cosmen Rodríguez y a su esposa doña María Pérez Alvarez, y hoy, en su lugar, a los herederos de éstos; que para responder de tal carga dispone la afección a la misma de todos los inmuebles que en herencia les deja, y primera y principalmente de todos los que en el pueblo de Genestoso venía poseyendo el testador (exceptuando la Braña de los Valles y los que llevaba su hermano uterino D. Manuel Cosmen); que no pueden, por tanto, entenderse válidamente subsistentes, frente a los intereses de la Fundación, las enajenaciones de bienes, cualesquiera que hubieran sido, hechas por los herederos gravados o por los herederos de éstos, aunque lo hubieran sido con la reserva de responsabilidad a los fines fundacionales; que los herederos nombrados o sus causahabientes sucesores tienen perfecto derecho a capitalizar la carga que sobre ellos y sus bienes recibidos pesa, liberando los bienes mediante la entrega para la Fundación-Escuela de la cantidad de 100.000 pesetas; y que debe procederse a la constitución del Patronato de la Fundación con la composición triple-personal que el fundador designó en la repetidamente invocada cláusula sexta, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado."

Resultando que, concedida audiencia a los representantes de esta Fundación e interesados en sus beneficios, por edictos que publicaron la GACETA DE MADRID y el Boletín Oficial de la provincia de Oviedo, compareció don Francisco Cosmen Pérez, quien se mostró en un todo conforme con lo actuado por la Junta de Beneficencia:

Resultando que, remitido este expediente a informe de la Asesoría jurídica del Ministerio, ha dictaminado como sigue:

"La primera cuestión que se ofrece es la de determinar si la Fundación de referencia tuvo su origen en el documento privado que el Sr. Pérez Rodríguez suscribió en 17 de Enero de 1890 con varios vecinos y colonos del pueblo de Genestoso, o si, por el contrario, sólo le dió existencia la cláusula sexta del testamento que aquel señor otorgó a 21 de Mayo de 1892.

Al primer supuesto se inclina el parecer de uno de los actuales herederos del fundador, D. Francisco Cosmen, expresándolo así en el documento que suscribió en 16 de Agosto de 1925 y acompañó a su instancia de 22 de Marzo de 1929 dirigida a este Ministerio. También parece considerar este origen fundacional los vecinos de Genestoso en algunos de los varios escritos que a la Superioridad han elevado.

El documento aludido (que se acompaña en copia al expediente), consiste únicamente en una relación de nombres y cifras de pesetas por arriendos que contiene al final una nota relativa a la previsión de que las fincas fuesen dejadas por sus arrendatarios de entonces, manifestando que en tal supuesto se sacaran los arrendamientos a subasta y los resultados que de ellos se obtuvieran quedarán en beneficio de la Escuela, la que nunca tendría menos de 325 pesetas, cifra que se podría aumentar, pero no rebajar. Sólo así, en una nota al final de una relación de colonos, se habla de la existencia de una Escuela a la cual se refiere el documento como cosa ya creada y en funcionamiento, aunque de la incidental referencia del mismo no pueda deducirse, con la precisión y claridad necesarias, cómo y cuándo tuvo origen su existencia.

Si a tal imprecisión se une la posibilidad de considerar de naturaleza real los derechos que, según tal documento, constituyen la dotación de la Escuela, y la necesidad, en tal caso, de que la constitución de la posible fundación figurase en documento público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, se deduce de todo ello la consecuencia de que, aun siendo indudable la anterior existencia de la Escuela, ésta no puede, por los documentos aportados al expediente, considerarse establecida con verdadero carácter fundacional sino a partir del momento en que se comienza a ejercer su naturaleza efectiva las dis-

posiciones contenidas en el testamento del Sr. Pérez Rodríguez, de 21 de Mayo de 1892, sobre todo, si se tiene en cuenta las cláusulas de éste relativas a tal extremo, no parecen contradecir, ni aun variar, las anteriores y escasas manifestaciones de voluntad que sobre régimen y dotación de la Escuela aparecen emanadas de la intención y manifestaciones del fundador.

Ateniéndose, en consecuencia, al testamento como único documento fundacional, del contexto de su cláusula sexta, se deduce, sin lugar a duda, la existencia de una Fundación, revistiendo todos los requisitos, que para poder declararla de beneficencia particular docente exigen los artículos 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913; y como, además, en la tramitación del expediente en este concepto, se han llenado todas las formalidades que al efecto exigen los artículos 41 y siguientes de la citada Instrucción, resulta por todo ello conforme cuanto sobre clasificación de esta Escuela fundacional se propone.

Pero es que, aparte de este aspecto del expediente y de otras cuestiones que luego se tratarán, existe una fundamental, en cuyo derredor se ha producido la mayor parte de lo actuado en el mismo.

Esta cuestión consiste en interpretar, del contenido de la referida cláusula testamentariofundacional, de qué naturaleza, realidad y extensión son los bienes con que el Sr. Pérez Rodríguez quiso dotar a la Escuela que fundaba.

Pudiera extenderse esta Asesoría en prolijas disquisiciones y extensos razonamientos sobre la naturaleza real o personal de las cargas impuestas por el causante a sus herederos y sobre los bienes en que éstos habían de sucederle; pero no lograría con ello alcanzar una interpretación de la eficacia práctica que la cuestión exige, apartándose, además, por doctrinales preceptos, del carácter de aplicación a la realidad que sus dictámenes deben revestir.

Por la misma razón deja aparte el estudio en que penetra el Negociado de la semejanza o analogía que con el derecho de usufructo pueda tener la institución de renta que el fundador hace a favor de la Escuela; y tampoco estima aceptable, del concienzudo y profundo estudio que de toda la cues-

tion se contiene en el informe del Abogado del Estado de la provincia de Oviedo, la última parte del mismo, en cuanto deriva la interpretación de la parte oscura de la cláusula en discusión hacia lo que estima debió ser la intención y deseos del instituidor fijando de su deducción cuantía arbitraria de la renta, pues no existen antecedentes y fundamentos bastantes para poder deducir, con rigor lógico indudable, cuáles pudieran ser aquellos pretendidos propósitos y aspiraciones, estimándose, en consecuencia, que la interpretación debe tener por base el contexto de la propia cláusula tal como la misma se ofrece a nuestra consideración sin duda de ningún género.

Estudiada en esta forma aparece la Fundación del Sr. Pérez Rodríguez dotada con las rentas que produjeran unas determinadas fincas: estableciéndose respecto de estas rentas un límite mínimo: el de la renta que al tiempo de instituir produjeran las mismas, que parece ser la de 325 pesetas anuales, según se deduce, tanto del documento privado a que nos referimos al principio de este informe como de la manifestación no contradictoria de alguno de los interesados.

Para la garantía de la eficacia de ese límite mínimo, y sólo para el caso de que las rentas de las fincas no pudieran alcanzarlo, creó el fundador en su testamento nuevas obligaciones a sus herederos, cuya naturaleza y alcance sólo sería necesario entrar a estudiar detalladamente en el supuesto improbable de la condición de insuficiencia expuesta se cumpliera.

Lo que no estableció el fundador, al dotar a su institución con las rentas de las fincas, es un límite, ni medio ni máximo, a las mismas, ni de otra especie que el mínimo ya indicado, como bien pudo haber hecho si tal hubiese sido su voluntad de limitarlas, igual que no olvidó hacerlo cuando quiso que no bajasen de un determinado nivel.

Razonando de esta manera, lógicamente se desprende que la dotación de las rentas de las fincas lo fué en la medida en que éstas fuesen susceptibles de producir las, nunca en la cuantía fija de la que la produjeran al tiempo de testar, ni en cualquier otro momento fijo y determinado, sino, como decimos, las rentas que las fincas produjesen, fueran las que fueran, con los aumentos y variaciones que en cada momento y durante el

transcurso del tiempo se fuesen estableciendo; como lo prueba el hecho de haber previsto la posibilidad, en esos cambios del tiempo, de que las variaciones originadas por el mismo fuese en disminución, dictando para tal supuesto las medidas conducentes a que no pasaran de un límite, medida de previsión que carecía de fundamento si la voluntad fundacional hubiese sido la de dotar con las rentas que las fincas produjeran en una fecha determinada (como parece pretender uno de los herederos), pues siendo entonces conocida la cantidad a que aquéllas ascendían, no cabía el supuesto de que pudiesen llegar a disminuir, y hubiera sido más natural y lógico instituir, desde luego, la Fundación con la cifra exacta de aquella renta. Dedúcese todos los argumentos expuestos del examen razonado de la propia cláusula testamentaria exclusivamente, pues si de este particular nos sirviéramos (aunque sólo fuera como elemento de aportación interpretativa) del documento privado, suscrito en 17 de Enero de 1890, en su última frase veríamos cómo terminantemente el propio Sr. Pérez Rodríguez manifestaba que la renta de la Escuela "si se podía aumentar; pero no rebajar".

Queda con lo expuesto, al parecer de esta Asesoría, destruida la suposición de la heredera doña Victorina Cosmen, representada por su marido, de que sus obligaciones como herederos de D. Francisco Pérez Rodríguez, y en relación con la Escuela que éste fundó, se limitan a la cifra de 325 pesetas de renta anuales.

Constituyendo la dotación de la Escuela las rentas susceptibles de producir determinadas fincas, resulta obligación imprescindible del Patronato (que le debe ser recordada, y a cuyo cumplimiento ha de ser invitado por el Protectorado) el procurar que aquéllas se eleven a la mayor cifra posible. Ningún obstáculo supone para ello el documento privado tantas veces referido, como tampoco puede oponerse a aquel propósito la forma perpetua de la renta dotada, dejando en la propiedad de los herederos las fincas que las producen; pues prescindiendo, como ya se ha dicho, de entrar a examinar las relaciones jurídicas que el presente caso pudiera tener, por analogía, con las que median entre usufructuarios y nudos propietarios, es lo cierto que la institución testamentariofundacional del Sr. Pérez Rodríguez ni resulta imposible ni opuesta a ningún precepto fundamental del derecho vi-



gente; antes por el contrario: resulta perfectamente encajada en los preceptos previstos en los párrafos 1.º, 3.º y 4.º del artículo 788 del Código Civil; y para mayor facilidad, en el presente caso, de encontrar el modo de llevar a la práctica la determinación de la mejor renta posible a obtener, aparece en el expediente manifiesta la voluntad de los herederos, de acogerse a la facultad de capitalizar que establece el párrafo 3.º del artículo citado. De acuerdo con tal propósito de capitalizar (manifestado explícitamente por el Sr. Alvarez Gancedo, en representación de su esposa, en la instancia de 9 de Junio de 1926, e implícitamente por el otro heredero, D. Francisco Cosmen, en la suya, que también obra en el expediente de 2 de Marzo de 1929), la determinación de las posibles rentas a devengar por las fincas—no las que devengan en el actual momento—, así como las demás operaciones de capitalización e imposición del capital, para lo cual no es exclusivo dato la renta, deberán verificarse de acuerdo con lo establecido en el párrafo 4.º del mismo artículo citado del Código Civil.

Aparte esta cuestión principal que acaba de estudiarse, determinándola en su doble aspecto de dotación de rentas máximas susceptibles de producirse y de forma o procedimiento para llegar a capitalizar aquéllas, existen otras incidentales tratadas también durante el largo transcurso de la tramitación de este expediente.

Aparece denunciado en el mismo el haberse vendido por parte de uno de los herederos del fundador alguna de las fincas cuyas rentas formaban la dotación de la Escuela. No entra ahora esta Asesoría en el estudio de si pudo y debió verificarse dicha enajenación. A los efectos de práctica eficaz a que tiene este informe, basta saber que son perfectamente conocidos, cuales fueron todas y cada una de las fincas adscritas en sus rentas a la Fundación, y como si las enajenadas estuvieran aún en el patrimonio de los herederos, deberá computarse su actual renta a los efectos capitalizadores solicitados por los interesados y que, desde luego, deben ser aceptadas por el Ministerio. Querer seguir otro camino para dar solución a este incidente sería tanto como necesitar promover ante los Tribunales complicadísimas cuestiones sobre nulidad o ineficacia de contratos concertados con la inter-

vención de la fe notarial que, originando nuevos trastornos a los interesados en aquellas contrataciones que habría que presumir de buena fe, no reportarían ventajas ni facilidades a la Fundación cuya protección incumbe al Ministerio.

Respecto al desahucio de varios de los colonos que lo fueron de las tan repetidas fincas y que es otra de las cuestiones a que se refieren accesoriamente algunas de las actuaciones del expediente, sólo puede manifestar esta Asesoría que, habiendo sido ventilada ante los Tribunales y resuelta por los mismos, nada puede añadir a la autorizada manifestada en dichas resoluciones contra las que únicamente caben los recursos que, según los casos, las Leyes establecen.

En el expediente se manifiesta también que una elevada cantidad devengada a favor de los herederos por expropiación de parte de las fincas ocupada por el trazado de una carretera, existe retenido gubernativamente, sin entregar a aquéllos su importe. La tramitación y pago de dichas expropiaciones sale fuera de la órbita administrativa de este Departamento, y por ello, sólo puede expresarse, en defensa de los intereses que al mismo competen en el presente caso, la conveniencia de que, si posible fuera, sin quebrantar los preceptos aplicables, continuase dicha retención, hasta tanto que todas las cuestiones de fondo y accidentales que en este expediente se plantean queden ultimadas entre la Administración y los herederos del instituidor.

Respecto a la prohibición testamentaria de intervención del Estado, hace esta Asesoría suya cuanto sobre el particular se manifiesta en el informe del Abogado del Estado de Oviedo a la Junta provincial, donde se decía que las leyes de Beneficencia vigentes, tanto las de Beneficencia general como las de Beneficencia doctores (fundamentalmente respecto de aquéllas, el Real decreto y la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y respecto de éstas, el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de Julio de 1913) respetan escrupulosamente la voluntad de los fundadores y los Patronatos establecidos por ellos para la administración de las Fundaciones y aplicación de las rentas, como se declara solemnemente en el artículo 6.º del citado Real decreto de 14 de Marzo de 1899, disponiéndose que el Protectorado se limi-

tará, en general, a proteger a los Patronos en su actuación autónoma.

Y se previene (artículo 11 del citado Real decreto de 1899) que el Protectorado entenderá dentro de los límites estrictos, únicamente en lo que afecte a colectividades indeterminadas, actuación que viene a plasmarse por el momento en las actuaciones ineludibles para la clasificación de la Fundación e investigación de bienes y valores a que este expediente se refiere. De aquí se deduce fácilmente que no tiene aplicación al caso, y por esta sola y elemental actuación, la prohibición final contenida en la cláusula fundacional citada. En primer término, porque con esto no viene a inmiscuirse el Estado en la administración y aplicación de las rentas que se destinan a la Escuela, que es lo que prohíbe el testador, puesto que el Estado respeta y respetará el Patronato dispuesto por él en todo lo que a tales administración y aplicación se refiera. Y, en último término, porque de entenderse (y no debe serlo entendido) que la vigilancia oficial de la puesta en marcha y vida de la Fundación implicará (que no implica) intervención prohibida del Estado en la administración y aplicación aludidas, tal prohibición del testador no tendría valor alguno, pues estaría de lleno dentro del precepto legal del artículo 792 del Código civil, que ordena que las condiciones contrarias a lo dispuesto en las leyes se tendrán por no puestas y que valga la disposición testamentaria en todo lo demás y como si tal prohibición no hubiera sido escrita.

Dispuesta en 21 de Mayo de 1892 la Fundación en el testamento citado; fallecido el fundador en 16 de Septiembre de 1894, y confeccionadas y protocolizadas las operaciones particionales de la herencia de aquél en 2 de Julio de 1895, esta es la fecha en que la Fundación en cuestión, después de treinta y tres años que han transcurrido, aún no ha quedado constituida, no teniendo hasta el presente otra vida que sobre el papel y no existiendo sino reconocimientos de obligación por parte de los herederos gravados, pero no cumplimiento en forma de la Real orden de 23 de Marzo de 1927.

En cuanto a las insuficiencias pedagógicas del local-escuela, la Asesoría está conforme con cuanto sobre el particular se expone en la nota del Negociado y de la Sección.

Ultimamente, debe manifestar que los términos en que aparece redac-

lado este dictamen presuponen un estado de conformidad por parte de los interesados en el asunto, que se deduce de sus anteriores aportaciones al expediente; pero que, de no resultar sostenida por la posterior actitud de los mismos, dada la índole de las cuestiones planteadas en aquél, sólo los Tribunales de Justicia podrían resultar competentes para dilucidar y en definitiva resolver\*:

Considerando atendibles, por luminosos y fundados, los anteriores razonamientos de la Asesoría Jurídica, con que se atiende, sobre todo, a la defensa de los intereses de la Fundación, por que está en el deber de velar este Ministerio:

Considerando que la Obra pía de referencia se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, así como sus rentas; por lo que puede clasificarse de benéfico-codocente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto tantas veces citado de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para declararlo así desde el Real decreto de 29 de Junio de 1911, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación del Reino:

Considerando que la institución de D. Francisco Pérez Rodríguez cumple con el objeto que la impuso éste, sin necesidad de auxilio del Estado, la Provincia o el Municipio, ni precedentes de repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por tanto, las características que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 exige para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones de esta índole se hallan en el deber de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, en cumplimiento de los artículos 19 y 21 del repetido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, excepto cuando el fundador los releva expresamente de dicha obligación, lo que no ocurre aquí.

S. M. el Rey (q. D. r.), de conformidad con el dictamen transcrito de la Asesoría Jurídica y a propuesta de esa Dirección general del digno cargo de V. I., se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfi-

codocente, de carácter particular, la Fundación instituida en Genestoso, Ayuntamiento de Cangas del Narcea, provincia de Oviedo, por D. Francisco Pérez Rodríguez.

2.º Que se reconozca como Patrono de la misma a la Junta que señaló el fundador, y que se compondrá de uno de sus herederos y de dos vecinos de Genestoso, que tengan hijos, elegidos: uno, entre los mayores contribuyentes, y otro, entre los más pobres del lugar.

3.º Que la Junta provincial de Beneficencia—que ejerce interina y circunstancialmente el patronazgo—organice a la mayor brevedad el Patronato de anterior mención, quedando facultada para hacer los tres oportunos nombramientos, y cesando en el cargo en seguida que la Junta de Patronos se constituya.

4.º Que ésta quede obligada a rendir cuentas y formular presupuestos anuales al Protectorado.

5.º Que desde el momento en que ostente la representación legal de la Obra pía, proceda a administrar sus bienes con toda diligencia y celo, percibiendo rentas, que aplicará al levantamiento de las cargas; concertando contratos de arrendamiento, mediante los que procurará que las mercedes anuales se eleven a la mayor cifra posible, y cumpliendo en todo la voluntad del benemérito fundador.

6.º Que la repetida Junta de Patronos designe dos peritos titulados, que tasen las 166 fincas patrimonio de esta Fundación, y señalen su valor en renta (no la que producen ahora o han producido antes, sino la que son susceptibles de producir), para que quede determinada con exactitud la cantidad que los herederos del instituidor tienen que abonar anualmente a la Fundación, como mínima.

7.º Que si los aludidos herederos desean liberar sus fincas de esta carga, pueden hacerlo capitalizando, en la forma que prescribe el artículo 788 del Código Civil, el valor en renta que los peritos asignen a las 166 fincas, si no es menor de 325 pesetas, o dichas 325 pesetas si resultare menor.

8.º Que respecto de los inmuebles enajenados, todos los cuales son perfectamente conocidos, se proceda como si continuaran todavía en el patrimonio de los herederos para computarse su renta a los efectos capitalizadores solicitados por los interesados.

9.º Que por lo que hace al des-

ahucio de algunos colonos que lo fueron de las repetidas fincas, resuelto el caso por los Tribunales ordinarios, no hay más que acatar sus fallos o deducir contra ellos los recursos legales, si aún hubiera término hábil, previo informe siempre del Letrado del Cuerpo de Beneficencia en Oviedo.

10. Que continúe, por ahora, la retención acordada sobre el precio de ciertas indemnizaciones por expropiación de parte de las fincas gravadas que se destina a la construcción de la carretera de Cangas del Narcea a Genestoso.

11. Que proceda el Patronato a ampliar el local-Escola en forma que resulte con las apetecidas condiciones pedagógicas, salvo que por hallarse debidamente atendida la enseñanza primaria pública en Genestoso y habida cuenta del capital fundacional, crea más oportuno transmutar el fin de la institución en cualquier obra *circum* o *post-escolar*, en cuyo caso, con los asesoramientos de la Junta provincial de Beneficencia, incoará el expediente a que se refieren los artículos 54, números 1.º, 3.º y 4.º, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

12. Que en el caso de no mantenerse la conformidad de que durante el expediente han dado muestras los interesados en esta Fundación, se tenga por reducida la presente Real orden a sólo sus cinco primeros pronunciamientos; resolviendo todos los demás puntos los Tribunales civiles, únicos competentes en caso de discordia, ante los cuales actuará la Junta de Patronos, siempre en defensa de los legítimos intereses fundacionales, asistida de Procurador y bajo la dirección de Letrado del Cuerpo de Beneficencia (que les proporcionará la Junta provincial), utilizando el beneficio de la pobreza legal, y sin que los bienes o rentas que administre puedan ser nunca objeto de procedimiento de apremio; todo ello al amparo de lo prevenido en el artículo 76 del repetido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912.

13. Que el capital fundacional, si llega a reducirse a numerario metálico por redención de la carga que grava los inmuebles, se convierta inmediatamente en una lámina intransferible de la Deuda pública perpetua al 4 por 100, a nombre de la Fundación.

14. Que estos acuerdos, a más de

publicarse en la GACETA DE MADRID y reproducirse en el *Boletín Oficial* del Departamento, se comuniquen directamente al Ministerio de Hacienda, al Rectorado de la Universidad de Oviedo, a la Junta provincial de Beneficencia, al Ayuntamiento de Cangas del Narcea y al Inspector de Primera enseñanza de aquella zona, a los efectos oportunos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.164.

Ilmos. Sres.: El Claustro de Profesores del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Jerez de la Frontera (Cádiz) acude a este Ministerio en petición de que se le autorice para hacer aplicación en el mismo de las facultades que por Real decreto de 13 de Febrero de 1920 fueron concedidas al Instituto de Zaragoza, y especialmente las consignadas en la base primera de su artículo único; y

Teniendo en cuenta que en la exposición de motivos del Real decreto de 10 de Mayo de 1918, que sirvió de base a la concesión al Instituto de Zaragoza, contenida en el de 13 de Febrero de 1920, era propósito otorgar concesiones especiales a los Claustros que ofrecieran iniciativas para implantar en condiciones eficientes modernos sistemas de enseñanza, sin que deban ponerse obstáculos a estas iniciativas, mucho menos a las que son análogas a las que ya están en práctica con resultados favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la concesión otorgada por la base primera del artículo único del Real decreto de 13 de Febrero de 1920 al Instituto de Zaragoza se haga extensiva al de igual clase de Jerez de la Frontera, para que en el local del Instituto, y si no fuese posible en uno de los contiguos, se organice una Sección especial preparatoria para ingreso en el Bachillerato, dirigida por un Maestro nacional, sin que los alumnos en dicha Sección puedan exceder de 30, y que una vez en posesión del certificado escolar, que se expedirá por la misma, previo el examen por una Comisión de dos Catedráticos y el Maestro de la Sección preparatoria

de los trabajos realizados por los alumnos matriculados en ella, sean éstos admitidos en el primer curso del Bachillerato elemental sin sufrir el de ingreso; asistiendo el Maestro que tenga a su cargo esta Sección a las reuniones del Claustro de Profesores del Instituto en concepto de Profesor especial, cuando haya de tratarse algún asunto relativo al funcionamiento de la misma; creándose al efecto una Sección superior aneja a una de las Escuelas graduadas de dicha localidad, con cargo al crédito correspondiente del presupuesto, y entendiéndose que su régimen pedagógico dependerá de la Dirección del Instituto, en tanto que su régimen administrativo y económico será el general de las Escuelas graduadas.

La designación del Maestro que ha de encargarse de la referida Sección preparatoria se hará por este Ministerio, a propuesta del Claustro de Profesores del Instituto de Jerez de la Frontera; debiendo recaer aquélla en un Maestro nacional del primer Escalafón.

De Real orden acordada en Consejo de Ministros lo digo a V. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señores Directores generales de Enseñanza superior y secundaria y Primera enseñanza.

Núm. 1.165

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones restringidas de Maestros a sueldos de 4.000 pesetas, en el que por el Tribunal correspondiente se formula la siguiente propuesta de los opositores que han de cubrir las 46 plazas del Escalafón dotadas con dichos sueldos, incluidos en ella por el riguroso orden de puntuación que merecieron:

Núm. 1.—D. Jacinto Trincado Fernández, 310 puntos.

2.—D. Luis Matute Martínez, 306.

3.—D. César Martínez Espinós, 286 puntos.

4.—D. Andrés A. Agud Piquer, 280.

5.—D. José María Andrés Andrés, 278 puntos.

6.—D. Antonio Vargas Joya, 277.

7.—D. Fernando Serra Molins, 275 puntos.

8.—D. Jaime Bech Potlland, 274.

9.—D. Antonio Gálvez Pérez, 273.

10.—D. Baldomero Balot Villar, 272 puntos.

11.—D. Gamaliel Martínez Alvarez, 271.

12.—D. Rafael Cervera Ferreres, 270 puntos.

13.—D. Francisco Arias Abad, 269.

14.—D. Remigio Sáez Soler, 268.

15.—D. Enrique A. Fuentes Astuero, 267.

16.—D. Pascual Torrent Fernández, 266.

17.—D. Enrique Casasas Cantós, 265 puntos.

18.—D. Santiago Lázaro Errer, 264 puntos.

19.—D. Luis González Sahagún, 263 puntos.

20.—D. Francisco Martínez Morales, 262.

21.—D. Angel Navarro Causapé, 261 puntos.

22.—D. Antonio Guzmán García, 260 puntos.

23.—D. Antonio Lorente Artigot, 259 puntos.

24.—D. Isidro Pérez Burgos, 258.

25.—D. Clarencio Maseda López, 257 puntos.

26.—D. Francisco Catena García, 256 puntos.

27.—D. Severiano Montero Sánchez, 255.

28.—D. Pedro Oroz Serrano, 254.

29.—D. Cayetano Gómez España, 253 puntos.

30.—D. Francisco Sánchez Claro, 252 puntos.

31.—D. Constantino Ibáñez Rojo, 251 puntos.

32.—D. Dionisid Sánchez Lumbreas, 250.

33.—D. Fortunato D. Pérez de Albeniz, 249.

34.—D. Angel Ferreiro Afión, 248.

35.—D. Marcelino Juan García, 247 puntos.

36.—D. Cipriano Calzada Martínez, 246.

37.—D. Jesús González Martínez, 245 puntos.

38.—D. Angel Lalinde Poyo, 244.

39.—D. Leonardo Carreres Liñán, 243 puntos.

40.—D. Manuel Gámez Gutiérrez, 242 puntos.

41.—D. Constancio Martínez Paje, 241 puntos.

42.—D. Juan Pedro Reduello Lipez, 240.

43.—D. Ricardo Zarzuelo Espí, 239.

44.—D. Cándido Blanco González, 238 puntos.

45.—D. Teodoro Romanillos Scharro, 237.

46.—D. Diego Vázquez Otero, 236.

Y vistas la reclamación formulada por el opositor D. Eduardo Bernal Espinar, así como la instancia que

con posterioridad a su reclamación elevó al Tribunal de las oposiciones de que se trata, fecha 20 de Junio último:

Considerando que esta segunda petición viene a desvirtuar el cargo que en su primera hace el Sr. Bernal al Tribunal, ya que al solicitar en ella su inclusión en la propuesta con motivo del fallecimiento del opositor propuesto para el ascenso a 4.000 pesetas, D. Santiago Lázaro Errer, alega como argumento seguir en puntuación al último propuesto, don Diego Vázquez Otero:

Considerando que por lo que respecta a tal inclusión, ya el Tribunal, al elevar los expedientes a este Ministerio, así lo propone, y es lógico que se acceda a tal pretensión, toda vez que con ello no se vulnera lo determinado en el apartado 15 de la Real orden convocatoria de 25 de Junio de 1927, ya que tal inclusión, acordada en tiempo oportuno por el propio Tribunal, cabe dentro del número de sueldos vacantes del grupo de 4.000 pesetas:

Considerando, sin embargo, que al adjudicar el último número de la propuesta al citado opositor Sr. Bernal, ello ha de ser sin restar al fallecido Sr. Lázaro Errer ninguno de los derechos y beneficios que le concede su aprobación y propuesta en las oposiciones de que se trata, consistentes solamente en el percibo de las diferencias del sueldo que por el ascenso a 4.000 pesetas le hubiera correspondido desde 1.º de Julio de 1927 hasta el 4 de Abril del presente año, día en que falleció, cantidades que pueden reclamar en cualquier momento y hacer efectivos sus presuntos herederos:

Considerando que por tal circunstancia y ajustándose todo cuanto es posible a lo establecido en los preceptos de la convocatoria, al adjudicar al Sr. Bernal el último lugar de la propuesta con motivo de la baja producida en la misma por el mencionado opositor fallecido que en ella figura con el número 18, sólo puede tener efectos desde el 5 de Abril último, día siguiente al del fallecimiento del Sr. Lázaro Errer:

Visto que, aparte de este incidente, los demás actos de estas oposiciones se han llevado a efecto con arreglo a lo determinado en las Reales órdenes de 23 de Junio de 1927 y 16 de Marzo de 1928.

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Aprobar la propuesta formulada por el Tribunal, otorgando a los Maestros incluidos en la misma, y por

el orden con que en ella figuran, los ascensos al sueldo de 4.000 pesetas, con efectos económicos y para el Escalafón a partir de 1.º de Julio de 1927, en el cual y con la nueva categoría deberán ser incluidos, delante siempre de los que pudieran haber ascendido por antigüedad en corrida de escalas a idéntico sueldo con posterioridad a la expresada fecha de 1.º de los citados mes y año, así como también delante de los ascendidos en igual fecha en vacantes resultas de los que obtuvieron sueldos superiores por virtud de las mismas oposiciones restringidas; y

2.º Dejar en suspenso la provisión del sueldo de 4.000 pesetas, vacante desde el 5 de Abril último por fallecimiento del opositor D. Santiago Lázaro Errer, hasta tanto no determine el Consejo de Instrucción pública y se resuelva la petición formulada por D. Eduardo Bernal y Espinar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1929.

#### CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

#### Núm. 1.166.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones restringidas de Maestros a sueldos de 3.500 pesetas, en el que por el Tribunal correspondiente se formula siguiente propuesta de los opositores que han de cubrir las noventa y cuatro plazas del Escalafón, dotadas con dicho sueldo, incluidos en ella por el riguroso orden de puntuación que merecieron:

- Número 1.—D. Segundo Mota Serrano, 402 puntos.  
 2.—D. Florentino Rodríguez Rodríguez, 401.  
 3.—D. Joaquín Hidalgo Morales, 400.  
 4.—D. Juan B. Jarén Pavón, 399.  
 5.—D. Maximino Martín Andrés, 398 puntos.  
 6.—D. Marcelino J. Bermejo, 397.  
 7.—D. Nemesio González Brún, 396.  
 8.—D. Alfredo Espinosa, 395.  
 9.—D. Julián Jiménez Librada, 394.  
 10.—D. Jesús Cuéllar Gómez, 393.  
 11.—D. Eutiquio García García, 391.  
 12.—D. Leandro Rodríguez García, 390 puntos.  
 13.—D. Eladio García Barruete, 389.  
 14.—D. Hermógenes Palacios Príncipe, 388.  
 15.—D. José L. Fernández Rico, 385.  
 16.—D. Melchor García Lopera, 384.

- 17.—D. Elpidio Calvo Carasona, 382 puntos.  
 18.—D. Bernardino Prieto Martínez, 381 puntos.  
 19.—D. Gaspar Hacha Díez, 380.  
 20.—D. Higinio San Segundo Muñoz, 377.  
 21.—D. Amador Méndez Rodríguez, 376 puntos.  
 22.—D. Emilio Carreras Conejero, 375 puntos.  
 23.—D. Carlos de Sena González, 374 puntos.  
 24.—D. Pablo Bosom Vidal, 372.  
 25.—D. Manuel Iglesias García, 371.  
 26.—D. Jesús Carballeira López, 370.  
 27.—D. José Briones Martínez, 369.  
 28.—D. Indalécio E. Alvarez Fernández, 368.  
 29.—D. Rafael Jara Urbano, 366.  
 30.—D. Julio López Torrijo, 365.  
 31.—D. Rafael Martínez López, 364.  
 32.—D. Marino Serrano del Campo, 363 puntos.  
 33.—D. Alfonso Orozco Mena, 362.  
 34.—D. Armando Mercado Barbero, 361 puntos.  
 35.—D. José Calzada Benet, 360.  
 36.—D. Lauro Segura Pitarch, 359.  
 37.—D. Fidel Blanco Expósito, 358.  
 38.—D. Eduardo Monreal Ramazo, 356 puntos.  
 39.—D. José María Monserrat Ferrando, 355.  
 40.—D. Ramón Méndez del Río, 354.  
 41.—D. Ramón Vázquez Gutiérrez, 350 puntos.  
 42.—D. Francisco Freijo Gallegos, 349 puntos.  
 43.—D. Carmelo S. Ruiz Tabernero, 348 puntos.  
 44.—D. José Aragón Vellisca, 347.  
 45.—D. Etadio Bugeda Bono, 346.  
 46.—D. Claudio Brotons Sanchez, 345 puntos.  
 47.—D. Tomás de Santiago González, 344.  
 48.—D. Valeriano Alcalde Sáiz, 340.  
 49.—D. Manuel Ameijeiras Ceyvillo, 339 puntos.  
 50.—D. José Luis García Rudi, 338.  
 51.—D. Blas Antidío Sánchez y Sánchez, 337.  
 52.—D. Félix Alonso Guisado, 336.  
 53.—D. David Bayón Carretero, 335.  
 54.—D. Cayetano Bardón García, 334 puntos.  
 55.—D. Sebastián Serna Juanros, 333 puntos.  
 56.—D. Vitaliano Santamaría Herrero, 330.  
 57.—D. Rafael Fernández Sánchez, 329 puntos.  
 58.—D. Inocencio Santos Barata, 328 puntos.  
 59.—D. Vicente Ruiz Elena, 327.

- 60.—D. Román Francisco Aparicio, 326 puntos.  
 61.—D. Francisco Riart Mitjavila, 325 puntos.  
 62.—D. Silvano Fernández Quintano, 324.  
 63.—D. José Martínez Aguilar, 323.  
 64.—D. Emilio Mateo Usieto, 322.  
 65.—D. Benedicto Martínez Barreda, 320 puntos.  
 66.—D. Antonio Bajo González, 319.  
 67.—D. Máximo Cruz Rebosa, 318.  
 68.—D. José González Cano, 317.  
 69.—D. Ramón Rodríguez Romera, 316 puntos.  
 70.—D. José Espejo Orellana, 315.  
 71.—D. Manuel Gollonet Mejía, 314 puntos.  
 72.—D. Félix L. Pardo Huerta, 313 puntos.  
 73.—D. Eulogio González Ajo, 312 puntos.  
 74.—D. Juan José Perona Ruiz, 311 puntos.  
 75.—D. Cecilio Mateo Rodríguez, 310 puntos.  
 76.—D. Vicente Vercher Ferrando, 309 puntos.  
 77.—D. José Gómez Miguel, 308.  
 78.—D. Mariano Blázquez González, 307.  
 79.—D. Vicente López Andújar, 306 puntos.  
 80.—D. Jesús Carrillo del Valle, 305 puntos.  
 81.—D. Antonio Amos Antequera, 304 puntos.  
 82.—D. Luis Tebar García, 303.  
 83.—D. Severino Martín Albarrán, 302 puntos.  
 84.—D. Rafael Guiraun Martín, 301 puntos.  
 85.—D. José González Iglesias, 299 puntos.  
 86.—D. Isidro Llamero Rodríguez, 298 puntos.  
 87.—D. Román Blasco de Domingo, 297 puntos.  
 88.—D. Manuel Garrido Tornero, 296 puntos.  
 89.—D. Santiago González Rodríguez, 295.  
 90.—D. Basilio Rodríguez Peña, 294 puntos.  
 91.—D. Jesús Silva Castro, 290.  
 92.—D. Manuel Ortiz Novo, 288.  
 93.—D. Jesús Cal Penas, 286; y  
 94.—D. Manuel Palop Marín, 285.

Teniendo en cuenta que los ejercicios de oposición del grupo de aspirantes al sueldo de 3.500 pesetas y los actos del Tribunal se han llevado a efecto con arreglo a lo determinado en las Reales órdenes de 25 de Junio de 1927 y 16 de Marzo de 1928, sin que durante el curso de

las oposiciones ni contra la propuesta del Tribunal se haya formulado reclamación alguna:

Visto el núm. 18 de la mencionada Real orden de convocatoria de 23 de Junio de 1927 (GACETA del 30), S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar la referida propuesta y otorgar a los Maestros incluidos en la misma, y por el orden con que en ella figuran, los ascensos al sueldo de 3.500 pesetas, con efectos económicos y para el Escalafón a partir de 1.º de Julio de 1927, en el cual y con la nueva categoría deberán ser incluidos, delante siempre de los que pudieran haber ascendido por antigüedad en corrida de escalas a idéntico sueldo, con posterioridad a la expresada fecha de 1.º de Julio del citado año, así como también delante de los ascendidos en igual fecha en vacante resultas de los que obtuvieron sueldos superiores por virtud de las mismas oposiciones restringidas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### REALES ORDENES

Núm. 1.643.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Sociedad Escobar y Compañía, S. L., de Palencia, autorización para instalar la industria de fabricación de esencias destiladas de frutas para jarabes y gaseosas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Palencia.

Núm. 1.644.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Fábricas Reunidas de Caucho y Apósitos, S. A., de Barcelona, autorización para instalar en su fábrica seis aparatos pequeños de bañar para la producción de pequeños artículos de caucho, sin costuras; tres aparatos grandes de bañar, con dispositivos para la preparación del disolvente; un acumulador para la maniobra de esos aparatos; una bomba de émbolo de triple efecto, un depósito de aceite y nueve mezcladoras de 200 litros de cabida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.645.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Francisco Soltau, de Barcelona, prórroga de tres meses para poner en práctica la autorización que le fué concedida por Real orden de 17 de Octubre de 1928 para instalar un laboratorio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.646.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Garrido Orta, de Baeza, prórroga de tres meses para poner en práctica autorización concedida por Real orden de 5 de Diciembre para instalar una fábrica de sulfuro de carbono.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Jaén.



**Núm. 1.647.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Bonifacio López Secada, de Bilbao, autorización para trasladar su fábrica de acetileno disuelto de un perímetro máximo de 15 kilogramos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

**Núm. 1.648.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Industrias Químicas Albiñana de Argemí, S. A., de Barcelona, autorización para instalar en su fábrica de productos químicos la maquinaria y aparatos necesarios para mejorar y perfeccionar su actual producción en los aspectos de aprovechamiento de fuerza, trituración automática de minerales por tamaño, calcinación de la blenda, filtraje, concentración del ácido sulfúrico, secado, aprovechamiento de los residuos del cinc y adaptación de la fábrica para elaborar determinados productos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 1.649.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Amat Bargalló, de Martorell (Baleares), autorización para instalar una fábrica de gaseosas y sifones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Baleares.

**Núm. 1.650.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Emilio Solé Plá, de Barcelona, autorización para instalar en las Planas de Vallvidrera una fábrica de gaseosas y sifones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 1.651.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a "La Perfección", Sociedad anónima, de Barcelona, autorización para ampliar su fábrica de hielo, para duplicar la producción, que destina al consumo de sus asociados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 1.652.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Manuel Maluquer, de Badalona (Barcelona), autorización para ampliar su fábrica de esencias con la instalación de un aparato de reacción de 500 litros

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 1.653.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Espumosos El Rayo, S. A., de Barcelona, autorización para instalar en su fábrica de gaseosas y sifones una saturadora de 300 litros de capacidad por hora.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 1.654.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Burt, Bouillon & Hollywood Limited, de Bilbao, autorización para instalación en San Jerónimo (Sevilla) de una fábrica de emulsiones asfálticas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

**Núm. 1.655.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Valles Hermanos, de Barcelona, autorización para trasladar su fábrica de derivados del alquitrán de la hulla de la Avenida de Font de Vinyals, de San Adrián del Besós (Barcelona), a la de igual industria de Sans, de un alambique destilador de cinco toneladas de capacidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 1.656.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Mateo Montaner, de la Villa de Artá, autorización para instalar una fábrica de aguas carbónicas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Baleares.

Núm. 1.657.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Bertrand Migoya, de Palafrugell (Gerona), autorización para instalar una fábrica de trituración de granos, compuesta de una muela movida por fuerza motriz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Gerona.

Núm. 1.658.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a "Mengotí y Biec", de San Lorenzo de la Parrilla, autorización para sustituir el sistema de piedras de su fábrica de harinas por el moderno de cilindros, sin aumentar la producción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Cuenca.

Núm. 1.659.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Eusebio González Martín, de Puerto de Béjar, autorización para trasladar a un edificio propio en Guadalupe (Cáceres), la maquinaria de las dos fábricas de harinas que existían en el mismo pueblo, adquiridas con anterioridad a la creación del Comité, haciendo el acoplamiento en forma que quede reducida la producción a la mitad de la que normalmente producían las dos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Salamanca.

Núm. 1.660.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Gabriel Vila Coll, de Barcelona, autorización para instalar en su fábrica de tejidos de algodón, yute y seda artificial de San Feliú de Llobregat, nueve telares "Jacquard" para tejidos de trama y urdimbre, empleando como primera materia la seda artificial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.661

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a "Doria & Bertrán, Ltda.", de Mataró, autorización para instalar, en su fábrica de géneros de punto, tres telares circulares y tres máquinas auxiliares, una de ribetear, una morrow, una rematosa para seda e hilo indistintamente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.662.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Rivas Payeras, de Arenys de Mar, autorización para instalar dos molinos para torcer la seda natural o artificial, de 278 husos cada uno, y una caldera acoplada a una cámara de vaporización.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.663.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Julio Monfort Tena, de Villafranca del Cid, autorización para instalar, en su fábrica de géneros de punto, siete telares "Cotton" para la fabricación de medias finas en seda natural y artificial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 1.664.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Antonio Estruch Malet, de Barcelona, autorización para instalar en su fábrica de tejidos de seda 36 telares.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barceloná.

Núm. 1.665.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Salvio Iborra Guillaumont, de Barcelona, autorización para instalar en su fábrica de tejidos de lana y seda de Molins del Rey 19 telares de 116 centímetros de ancho para tejidos de seda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barceloná.

Núm. 1.666

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Primo Andreu Alsina, de Barcelona, autorización para poner a su nombre dos telares mecánicos sencillos que ha adquirido por traspaso a D. Bartolomé Muntilló, de la misma ciudad, para tejidos de lana.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barceloná.

Núm. 1.667.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Francisco Verdura, de Tarrasa, prórroga de tres meses para poner en práctica autorización

concedida por Real orden de 9 de Enero para instalar un telar Cotton.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTELO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.668.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a L. A. Sedó en Cia., de Barcelona, prórroga de tres meses para poner en práctica la autorización que le fué concedida por Real orden de 9 de Diciembre para ampliar su fábrica de tejidos de seda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.669.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Viuda de Pierre, de Sabadell (Barcelona), autorización para instalar en su fábrica de hilados y torcidos de estambre dos máquinas de gasear, dos continuas de torcer, tres canilladoras y una ovilladora.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTELO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.670.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Roberto Vicent Nortier, de Barcelona, prórroga de

tres meses para poner en práctica la autorización concedida por Real orden de 7 de Noviembre para instalar 12 telares especiales en su fábrica de felpas de lana.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.671.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Hijos de E. Estruch y Compañía, de Sabadell (Barcelona), autorización para instalar en su fábrica de aprestos tres máquinas desgrasadoras, nuevas, destinadas a auxiliar a las que están instaladas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

##### SECCION DE POLITICA

El *Diario Oficial* de la República francesa de 5 del corriente mes inserta un Decreto dictando normas para la admisión y permanencia de franceses y extranjeros en Indochina.

De las condiciones que han de cumplir los extranjeros para su admisión y permanencia en dicha colonia francesa se ocupan los títulos dos y tres del mencionado Decreto, que obra en la Secretaría general de Asuntos Exteriores a la disposición de los interesados españoles que deseen consultarlo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de Julio de 1929.—El Secretario general, Emilio de Palacios.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

## DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION	FIANZA
				Pesetas.
Madrid (Occidente) .....	Madrid .....	1. <sup>a</sup>	Primero o de clase .....	25.000
Señorín de Carballino .....	Coruña .....	3. <sup>a</sup>	Idem .....	1.750
Regorbe .....	Valencia .....	3. <sup>a</sup>	Idem .....	2.250
Barcelona (Norte) .....	Barcelona .....	1. <sup>a</sup>	Segundo o de antigüedad .....	20.000
La Rambla .....	Sevilla .....	3. <sup>a</sup>	Idem .....	2.000
Vendrell .....	Barcelona .....	3. <sup>a</sup>	Idem .....	1.750
Broca .....	Zaragoza .....	3. <sup>a</sup>	Idem .....	1.750
Guía .....	Las Palmas .....	3. <sup>a</sup>	Idem .....	1.750
Cifuentes .....	Madrid .....	4. <sup>a</sup>	Antigüedad absoluta .....	1.000
Atenza .....	Madrid .....	4. <sup>a</sup>	Idem .....	1.250
Santa Marta de Ortigueira .....	Coruña .....	4. <sup>a</sup>	Idem .....	1.125
Valencia de Alcántara .....	Cáceres .....	4. <sup>a</sup>	Idem .....	1.250

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.  
Madrid, 23 de Julio de 1929.—El Director general, P. Ballesteros.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

## DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Capitanía general de la primera Región a instancia del Cabo del Tercio Ramón Plaza Carrasco, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas recibidas del enemigo el día 3 de Septiembre de 1924 entre las posiciones de García-Acero y Roff (Tetuán) ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Cabo, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (*Diario Oficial* número 94) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1929. El Director general, Antonio Losada. Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la circunscripción Ceuta-Tetuán a instancia del soldado del Tercio Manuel Franco Martínez, licenciado por inútil, en justificación

de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas recibidas por bala enemiga, en el muslo izquierdo, el día 3 de Noviembre de 1926, encontrándose destacado en el bloque de Miskrela, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al referido soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (*D. O.* número 94).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1929.—El Director general, Antonio Losada. Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Jesús de la Peña, residente en El Almiñé, Ayuntamiento de Merindad de Valdivielso (Burgos), como padre del fallecido mozo José María de la Peña Morato, en súplica de que se le devuelvan 210 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de Santander, según carta de pago sentada en Contaduría el número 270, como acogido al Real decreto de 24 de Marzo de 1926.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado y disponer que por la referida Delegación de Hacienda de Santander se devuel-

va la expresada cantidad al padre del causante o persona autorizada legalmente para ello, según dispone el artículo 28 del Reglamento de 17 de Junio de 1926, por estar el caso comprendido en el apartado A) del artículo 26 del mencionado Reglamento.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1929. El Director general, Antonio Losada. Señor Capitán general de la sexta Región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## DIRECCION GENERAL DE LO COMERCIAL Y CENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Director del Montepío de socorros mutuos denominado "Caja de Previsión y Socorros del personal de la Casa Gabriel Ayxelá", domiciliado en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el Reglamento por que se rige la entidad peticionaria se determinan los subsidios a que tienen derecho los jornaleros de la Casa Ayxelá, y son éstos el de nueve pesetas diarias en caso de enfermedad, percibiendo 4 pesetas 50 céntimos si esta enfermedad excede a doce semanas, excluyéndose de los subsidios mencionados las heridas producidas en riña, embriaguez, etc., y que el fondo social se formará por la aportación de una peseta semanal de la Casa Gabriel Ayxelá por cada jornalero, y las cuotas de éstos determinadas en el Reglamento:

Resultando que a la instancia se acompaña certificación librada por el Secretario del Montepío, acreditativa de que el solicitante desempeña en la actualidad el cargo de Director, y otra, librada por el mismo señor, en la que hace constar que el Montepío mencionado se compone exclusivamente de elemento obrero:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas a nombre del Montepío de la Casa Gabriel Aixelá, establecido en la ciudad de Barcelona:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los pertenecientes a Sociedades obreras que, formando su fondo social con las aportaciones o cuotas periódicas de sus asociados, se dediquen a repartir pensiones o socorros a los mismos socios o a sus familiares en caso de enfermedad o invalidez:

Considerando que concurren en la entidad peticionaria las circunstancias legales exigidas, por lo que procede conceder la exención solicitada:

Considerando que esta clase de Asociaciones no requieren ser clasificadas como de beneficencia, pues la idea de cooperación lo hace innecesario, no precisándose, por tanto, el traslado de la Real orden de clasificación, según ha dispuesto la de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre Bienes de las personas jurídicas el capital mobiliario de la Asociación de Socorros mutuos establecida en Barcelona con la denominación de "Caja de Previsión y socorros del personal de la Casa Gabriel Aixelá"

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1929.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida por el Presidente del Patronato de la Fundación "Clínica Labaca", establecida en La Coruña, solicitando a favor de la misma exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que doña Angela Labaca Fernández, por escritura otorgada ante el Notario de La Coruña D. Antonio Viñes Gilmet, constituyó, bajo la denominación de "Clínica Labaca"

y advocación de Nuestra Señora de los Angeles, una Fundación, cuyo objeto es proporcionar a las mujeres embarazadas pobres un albergue sano, dotado de asistencia la más completa posible y en armonía con los adelantos científicos, poniéndolas así a su alcance los medios de que no puedan valerse en su domicilio, ayudándolas en todas las necesidades que lleva consigo la maternidad, no sólo durante el período de alumbramiento, sino en el inmediato precedente y en el puerperal, pudiendo ser admitidas en el establecimiento enfermas en número que no exceda de un 25 por 100 de las acogidas menesterosas, para así ayudar al sostenimiento de éstas:

Resultando que el capital de la Fundación se halla constituido por bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad y por una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 por un valor de 1.311.000 pesetas:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación clasifica a la entidad peticionaria con el carácter de benéfica particular, confirmando en el Patronato a la propia fundadora y encomendándolo, a su fallecimiento, a una Junta, con la obligación de declarar solemnemente el cumplimiento de las cargas fundacionales y acreditando que es ajustado a la moral y a las leyes:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el conjunto de los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas de una manera completamente gratuita, sin que para calificarla así sea obstáculo la existencia de la cláusula fundacional que permite el ingreso de enfermas pupilas en proporción que no exceda de un 25 por 100 de las pobres, pues los emolumentos que hayan de abonar dichas enfermas se aplicarán, por disposición de la propia fundadora, al sostenimiento de las enfermas necesitadas, constituyéndose, por tanto, capital de la Fundación:

Considerando que los bienes se hallan adscritos de una manera directa e inmediata a la realización de este fin benéfico, por figurar inscritos los inmuebles en el Registro de la Propiedad y los valores mobiliarios en una inscripción intransferible de la Deuda del Estado:

Considerando que no exista persona interpuesta, ya que el Patronato ha de declarar solemnemente no sólo el

cumplimiento de lo dispuesto por la fundadora, sino el carácter moral de la Fundación:

Considerando que, en su consecuencia, procede conceder la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación instituida en La Coruña bajo la denominación "Clínica Labaca".

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1929.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de La Coruña.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 27 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 24 de Julio de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

#### CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

##### ORDENACIÓN DE PAGOS

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja general en 23 de Julio de 1927, con los números 505.273 de entrada y 167.196 de registro, correspondiente al depósito constituido por D. Zacarías Homs, en representación de "Industrias Sanitarias" para tomar parte en el concurso referente a la instalación sanitaria del Dispensario "Martinez Anido", importante 500 pesetas en metálico, se previene a la persona en cuyo poder se halla que lo presente en esta Caja central; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 19 de Julio de 1929.—El Ordenador de pagos, Alejandro Ruiz de Tejada.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos provinciales



les o municipales, para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso convocado por Real orden de 15 de Febrero de 1929 (GACETA del 16),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede las disposiciones 10 y 14 de la Real orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 23 de Julio de 1929.—El Director general, E. Vellando.

*Relación que se cita.*

D. Alfredo Yanguas Domínguez, Barcarrota (Badajoz).

D. Heliodoro Fernández Caraballo, Cabeza del Buey (Badajoz).

D. Alfredo Yanguas Domínguez, Granja de Torrehermosa (Badajoz).

D. José Rodríguez Bello, Güimar (Santa Cruz de Tenerife).

D. José Rodríguez Bello, La Orotava (Santa Cruz de Tenerife).

D. Juan Ramírez Suárez, Cabildo Insular de Fuenteventura (Las Palmas).

D. Simeón Ferrisols Cuenca, Onda (Castellón).

D. Simeón Ferrisols Cuenca, Nules (Castellón).

D. Francisco Martínez Fuentes, Sargento de Ingenieros; Aguilas (Murcia), en comisión.

D. Emilio Gutiérrez Antón, Cargos del Narcea (Oviedo).

D. José Mesa Pérez, Cudillero (Oviedo).

D. José Mesa Pérez, Castrillón (Oviedo).

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Hellín (Albacete), en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de tercera clase.

Madrid, 23 de Julio de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

Habiendo sufrido un error de copia en la relación de nombramientos de Secretarios de varios Ayuntamientos, del concurso de 27 de Diciembre de 1928 (GACETA del 30), publicada en la GACETA del 20 de Junio último, y a instancia del señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Chelva (Valencia), se rectifica el nombre de la persona designada en segundo nombra-

miento, que corresponde a D. Crisanto Aliaga Querol, número 1 de la lista enviada por la Corporación, según orden de preferencia marcada por la misma, en vez de D. Silvio Salido Quintanilla, como en un principio se dijo.

Lo que se hace público a los efectos legales oportunos y conocimiento de los interesados.

Madrid, 23 de Julio de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

**DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES**

**CORREOS**

*Relación de los candidatos comprendidos en todas las categorías que determina la Orden de convocatoria de 5 de Abril último (Diario Oficial número 1.337), para el concurso-oposición al Servicio de Correos, como Encargados de Estufetas de segunda categoría, aprobados en los exámenes para la provisión de las mismas, con expresión de las que les han sido adjudicadas.*

Estafeta que se le adjudica.—Albacete: Elche de la Sierra.—D. Manuel Carcelén Carcelén, Cartero licenciado. Madrigueras.—D. Adolfo Fernández Beteta, Cartero licenciado.

Almería: Uleila del Campo.—Don Sebastián Giménez Cantón, Junta.

Avila: Pedro Bernardo.—D. Pablo García Cascón, Junta.

Badajoz: Zarza-Alange.—D. Bartolomé Delgado y Lora, Cartero licenciado.

Baleares: Capdepera.—D. Antonio Brunet Oliver, retirado.

Villa-Carlos.—D. Jaime Esbert Olivares, Junta.

Llonsola.—D. Juan Bosch Corominas, Cartero licenciado.

Barcelona: Esparraguera.—D. Cleto Segarra Magri, Junta.

La Garriga.—D. Francisco Estallo Asó, Junta.

Burgos: Poza de la Sal.—D. Manuel López Corcuera, Junta.

Sedano.—D. Bernardo Fernández del Río, Junta.

Cáceres: Aldeanueva del Camino.—D. Miguel Solana Obejero, retirado.

Gata.—D. Marcelo Manzano Rodríguez, particular.

Perales del Puerto.—D. Jenaro Hernández Valverde, retirado.

Serradilla.—D. Juan A. Sánchez Castellanos, Junta.

Torrejoneillo.—D. Juan M. Chaparro Castillo, Junta.

Cádiz: Setenil de las Bodegas.—D. Manuel Camacho Lerma, Junta.

Castellón: Torreblanca.—D. Agapito Gellida Martínez, Junta.

Ciudad Real: Corral de Calatrava.—D. Francisco Rodríguez García, Cartero licenciado.

Fuencaliente.—D. Miguel Blanco Cuenca, particular.

Coruña: El Burgo.—Vacante. Se ofrece a los aprobados y no propuestos para la Estafeta que solicitaban.

Serantes.—D. Manuel Martínez López, retirado.

Cuenca: Campillo de Altobuy.—

D. David Sahuquillo López, particular.

Minglanilla.—D. Romualdo Montegudo Cañada, Junta.

Pedroñeras.—D. Deogracias Fernández Jiménez, Junta.

Valverde del Júcar.—D. José Gallardo Leal, particular.

Granada: Benamaurel.—D. Santiago Martínez Berenguer, particular.

Castril.—D. Pedro José López Tallante, Junta.

Gor.—D. Pedro Ortiz Villajos García, particular.

Gualchos.—D. Ricardo López López, particular.

Lachar.—D. Ricardo Marfil Ríos, Junta.

La Calahorra.—D. Rafael Cabrera Machado, Junta.

La Zubia.—D. Manuel Conesa González, particular.

Moclín.—D. Antonio Lucena Morales, Junta.

Guadalajara: Alcocer.—D. Vicente Sánchez Redondo, Junta.

Budia.—Vacante. Se ofrece a los aprobados y no propuestos para la Estafeta que solicitaban.

Maranchón.—D. Juan Bouza Torrijos, Cartero licenciado.

Mondéjar.—D. Emiliano Mayoral Ochaíta, particular.

Jaén: Cambil.—D. Francisco Hidalgo Escobar, particular.

Santa Elena.—D. Martín Noguera Revuelto, particular.

Lérida: Orgañá.—D. Modesto Puy Fité, Junta.

Madrid: Cenicientos.—D. Gabino Pérez del Castillo, particular.

Estremera.—D. Adelaido Gómez Sacedo, Cartero licenciado.

Pinto.—D. Inocencio Corraliza Sánchez, particular.

Pozuelo de Alarcón.—D. Miguel de la Peña Sevillano, particular.

Málaga: Alozaina.—D. Rafael Río Rivas, Cartero licenciado.

Frigiliana.—D. Antonio Navas Azaña, Cartero licenciado.

Pizarra.—D. Elías Guijarro González, Junta.

Navarra: Lumbier.—D. Pedro Mabolé Purroy, particular.

Orense: La Vega.—Vacante. Se ofrece a los aprobados y no propuestos para la Estafeta que solicitaban.

Oviédo: Pola de Allande.—Vacante. Se ofrece a los aprobados y no propuestos para la Estafeta que solicitaban.

Palencia: Dueñas.—D. Dionisio Alonso de los Ojos, Cartero licenciado.

Frómista.—D. Fulgencio Díaz Fernández, Cartero.

Osorno.—D. Mariano Mozo Calleja, Junta.

Castromochó.—D. Daniel Torío Macón, Junta.

Santander: Colindres.—D. Eloy Palacios Gómez, particular.

Segovia: Cantalejo.—D. Tomás Martín Hernández, particular.

Sevilla: Castillo de las Guardas.—D. Gaspar Fernández Expósito, Junta.

Puebla de los Infantes.—D. Joaquín Bravo Chacón, retirado.

Toledo: Valverdeja.—D. Francisco Naranjo Sánchez, particular.

Yepes.—D. Berenguer Sánchez Elvira Acea, Cartero licenciado.

Valencia: Navarrés.—D. Baldomero Teixidó Miarnáu, retirado.  
 Vizcaya: Las Arenas.—D. Miguel Moniente Vais, Cartero.  
 Zamora: Corrales.—D. Pedro Muradas Martín, retirado.  
 Villanueva del Campo.—D. José María González Barrón, particular.  
 Zaragoza: Escatrón.—D. Martiniano A. Albacete Oñate, particular.

*Candidatos que no tienen derecho a cubrir las plazas que habían solicitado, pero que por haber sido aprobados y existir Estaciones vacantes, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero de la Real orden número 1.100, de 14 de Septiembre de 1927, se les ofrecen las siguientes:*

El Burgo (Goruña, Budia (Guadalajara), La Vega (Orense) y Pola de Allande (Oviedo).

Pueden elegir hasta tres Oficinas por el orden de preferencia que crean conveniente, y tienen derecho a las mismas por el orden con que figuran en la continuación:

- Número 1.—D. Paulino Gutiérrez Francisco.
- 2.—D. Ernesto Ortiz Ortiz.
- 3.—D. José Pomedá Alvarez.
- 4.—D. Bernardo de Sande Rodríguez.
- 5.—D. Antonio del Olmo García.
- 6.—D. Roque Gambaro Jimeno.
- 7.—D. Pedro Ramírez Navarro.
- 8.—D. Maximiano D. de la Mano y Salgado.
- 9.—D. Miguel Antorán Ralfas.
- 10.—D. Andrés Zamarreño Esquitín.
- 11.—D. Jesús Hernáiz Soriano.

Se entenderá que renuncia a dicho derecho de no obrar contestación en la Secretaría del Tribunal antes del próximo día 27 de Julio.

Madrid, 12 de Julio de 1929.—El Vocal Secretario, Enrique Crespo. — V.º B.º: el Subdirector general, Presidente del Tribunal, Salvador Navarro.

#### TELÉGRAFOS

*Relación de los candidatos comprendidos en todas las categorías que determina la Real orden de convocatoria de 5 de Abril del año actual, para el concurso oposición para Encargados de Estaciones telegráficas unipersonales, aprobados en los exámenes para la provisión de las mismas, con expresión de las que les han sido adjudicadas.*

Categoría.—Particular: D. Gerardo Acuña García, Estación de Puente Caldelas (Pontevedra).

Retirado: D. Anselmo Alonso Sarasús, Monforte del Cid (Alicante).

Idem: D. Domingo Benages Granell, Almazora (Castellón).

Repartidor: D. Miguel Balboa Guisado, Las Cabezas de San Juan (Sevilla).

Junta Calificadora: D. Emiliano Bonda Gutiérrez, Villodiago (Burgos).

Retirado: D. Antonio Bosch Cufiñes, Calpe (Alicante).

Particular: D. Querubín Cantos y Santos, Albuca (Albacete).

Idem: D. Ramón Carreras Caubet, Gironella (Barcelona).

Repartidor: D. Rosendo Castaño Chicharro, Cacabeos (León).

Particular: D. Angel Caturla Añalia, Plencia (Bilbao).

Idem: D. Manuel Conesa Fuster, El Colmenar (Málaga).

Idem: D. Eduardo Entralgo Rodríguez, Alhaurín el Grande (Málaga).

Junta Calificadora: D. Ismael Fábregas Artigas, Poble de Lillet (Barcelona).

Idem: D. Roque García Braojos, Rainales (Santander).

Idem: D. Amalio Gil María, Berlanga de Duero (Soria).

Particular: D. Ramón González Aznar, Sax (Alicante).

Idem: D. Pedro González Manzano, Alosno (Huelva).

Junta Calificadora: D. José Gutiérrez Domínguez, Villalba del Alcor (Huelva).

Particular: D. Pedro Herrero García, Pola de Gordón (León).

Idem: D. Francisco Jiménez Gutiérrez, Santa Bárbara (Tarragona).

Idem: D. Antonio Latore Pérez, Tarrazona de la Mancha (Albacete).

Jubilado: D. Antolín Francisco López Bacho, Torrejón de Ardoz (Madrid).

Junta Calificadora: D. Emeterio Luña González, Mansilla de las Mulas (León).

Repartidor: D. Valentín Martín Martín, Palazuelo de Vedija (Valladolid).

Idem: D. Julián Martín Sánchez, Ledrada (Salamanca).

Particular: D. Gonzalo Martínez Campos, Quesada (Jaén).

Idem: D. Manuel Montes Torres, Castillo de Locubín (Jaén).

Repartidor: D. Amalio Orduna Ederra, Roncal (Pamplona).

Particular: D. Paulino Pardo Neira, Palas del Rey (Lugo).

Jubilado: D. Miguel Pardo Lezaun, Muel (Zaragoza).

Particular: D. Francisco Pérez Andrés, Munilla (Logroño).

Junta Calificadora: D. José Pont Bel, Albi (Lérida).

Jubilado: D. Miguel Rausell Martínez, Chiva (Valencia).

Retirado: D. Victoriano Ramón Almarcegui, Sos del Rey Calólico (Zaragoza).

Junta Calificadora: D. Primitivo Salvador Fernández, Chinchilla (Albacete).

Celador: D. Carlos Sánchez Valverde, Almedinilla (Córdoba).

Particular: D. Ignacio Setián Cortajarena, Echarrri-Aranaz (Pamplona).

Junta Calificadora: D. Miguel Tanderó Gutiérrez, Baños de la Encina (Jaén).

Idem: D. Antonio Valcarlos Gutiérrez, Riello (León).

Repartidor: D. José María Vega Rodríguez, Belalcázar (Córdoba).

Particular: D. Hilario Vesperinas Romero, Arcos de Jalón (Soria).

Junta Calificadora: D. Bartolomé Vich Dols, Andraitx (Palma de Mallorca).

*Relación de los candidatos que no han obtenido ninguna de las plazas solicitadas, pero que por haber sido aprobados y existir Estaciones va-*

*cantes, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de convocatoria, pueden solicitar tres de las desiertas, por orden de preferencia.*

Categoría.—Particular: D. Leoneto Abad Miranda.

Repartidor, D. Lorenzo Barraquet Ferrí.

Particular, D. Manuel de Dios Pérez.

Idem, D. Manuel González Martín.

Junta Calificadora, D. Eugenio Jiménez García.

Particular, D. José Lafuente Lozano.

Idem, D. Modesto del Pino Maldonado.

Idem, D. José María Suárez Díaz.

Junta Calificadora, D. Samuel Vázquez López.

Las solicitudes deberán dirigirlas al ilustrísimo señor Subdirector general de Comunicaciones, entendiéndose que de no recibirlas antes del día 25 del actual, renuncian a este derecho.

*Relación de las Estaciones que han quedado desiertas y que pueden solicitar los opositores aprobados sin plaza.*

Bilbao: Elanchove.  
 Ciudad Real: Villa Hermosa.  
 Córdoba: Villafranca de Córdoba.  
 Coruña: Arés, Puentececeo, Rianjo y San Saturnino.

Gerona: Cadaqués y Rosas.  
 Huesca: Berdún, Hecho y Naval.  
 Lérida: Agramunt, Gerri de la Sal, Granadella, Juneda, Llavorsí y Pont de Suert.

Málaga: Tolox.  
 Oviedo: Pola de Lena, Teverga y Tineo.

Pontevedra: Cuntis y Villanueva de Arosa.

Soria: Medinaceli.  
 Teruel: Castellote.  
 Toledo: Urdá y Yébenes.  
 Valencia: Jarafeul.

*Nota.*—Los concursantes aprobados con plaza que conozcan el sistema Morse pueden presentarse, desde luego, en la Sección de que depende la Estación adjudicada, para recoger el nombramiento, depositar la fianza y sufrir el examen de aptitud de Encargado de Estación.

Los que no conozcan dicho sistema, solicitarán en el plazo de seis días el punto donde desean efectuar las prácticas.

Madrid, 10 de Julio de 1929.—El Vocal Secretario, Isidoro Hernández.— V.º B.º: el Subdirector general, Presidente del Tribunal, Navarro.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se anuncia al público el extravío del título de Licenciado en Derecho expedido a favor de D. Francisco Javier

Borés Remero en 26 de Febrero de 1886.

Madrid, 13 de Julio de 1929.—El Director general, Aliúé Salvador.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Tomás Cruz Méndez, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas, para niños y niñas, en Badajoz, solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que D. Tomás Cruz Méndez, de su propiedad, consignó el día 27 de Marzo de 1926, en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 29.000 pesetas en metálico, según resguardo señalado con los números 496.167 de entrada y 69.765 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Badajoz, con el visto bueno del Alcalde, se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra el contratista por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantías, fué recibido y entregado al Ayuntamiento para su conservación, cual consta en tiva y entrega unida a este expediente:

Considerando que procede la aprobación de la expresada acta:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones, aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 471 del vigente Reglamento de dicho impuesto, de 26 de Marzo de 1927.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien aprobar el acta de recepción definitiva y entrega de las obras, y disponer que por la Ordenación de pagos de la Caja general de Depósitos se entregue a D. Tomás Cruz Méndez el metálico sobre que versa el resguardo señalado con los números 496.167 de entrada y 69.765 de registro, una vez que sean satisfechos los correspondientes Derechos reales.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

Vista la Orden de 28 de Mayo último (Gaceta de 19 de Junio), en la

que se relacionan las anulaciones de los nombramientos concedidos, y comprobada en ella la omisión de las referentes a D. Bautista Riera Sancho, para la Dirección de la Escuela nacional graduada de Petra (Baleares); doña Dolores Rico Aparicio, para la de Carricos (Almería); D. José Cordente Triguero, para Campillo de Arceas (Jaén), y doña Onofre García Rodríguez, para una Sección de la graduada de niñas de Navalcarnero (Madrid),

Esta Dirección general ha resuelto que se consideren incluidos éstas en la relación de anulaciones de nombramientos antes mencionada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Luis Maestre Ortega, respecto a la subasta celebrada el día 4 de Junio último para la adjudicación de las obras de nueva planta con destino a la construcción de cerramientos, disposición general de jardines y obras complementarias en el recinto denominado "Ciudad Infantil", de Madrid, del que forma parte el Grupo escolar "Joaquín Costa":

Resultando que constituida la Mesa con arreglo a las formalidades establecidas en la vigente Instrucción de subastas, y una vez que por los presentes no se hizo ninguna observación, se procedió a la apertura de los pliegos presentados, siendo la proposición más favorable la de D. Santiago Egui e Irizar, que ofreció la baja del 25,15 por 100, por lo que le fué adjudicado provisionalmente el servicio; y que hallándose presente al acto el Sr. Egui, cuya fianza provisional para garantizar su proposición fué constituida por D. Juan Miró y Trepas, hizo constar que había concurrido a la subasta a calidad de ceder, y, en su virtud, cedia a dicho Sr. Miró cuantos derechos pudieran corresponderle como consecuencia de la expresada adjudicación provisional de las obras, queriendo y consintiendo que en su día le sea hecha igualmente la adjudicación definitiva:

Considerando que al no haberse formulado protesta ni reclamación alguna, procede efectuar la adjudicación definitiva de las obras a favor del cesionario,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto adjudicar definitivamente las expresadas obras a D. Juan Miró Trepas, como cesionario de D. Santiago Egui e Irizar, en la cantidad de 260.320,02 pesetas, líquida que resulta una vez deducida la de 87.468,92 a que asciende la baja del 25,15 por 100 hecha en la proposición del cedente, de la de 347.788,94 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la subasta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos

años. Madrid, 12 de Julio de 1929.—El Director general, Suárez Somonte, Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Luzena, Ayuntamiento de ídem, provincia de Córdoba, por D. Pedro Fernández Rico y su esposa doña Teresa Narváez, denominada "Colegio de la Purísima Concepción",

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que vieren convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento.

Madrid, 15 de Julio de 1929.—El Director general, P. A., Infantas.

Incoado en este Ministerio expediente para modificar el Patronato de la Fundación particular benéfico-docente instituida en Viniestra de Arriba, provincia de Logroño, por D. Julián Hernández Pérez, denominada "Escuela elemental de niños y niñas".

Esta Dirección general ha dispuesto conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que vieren convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento.

Madrid, 16 de Julio de 1929.—El Director general, P. A., Infantas.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### NEGOCIADO CENTRAL

De conformidad con lo prevenido en el núm. 1.º del artículo 6.º del Estatuto, texto refundido, de las disposiciones orgánicas y reglamentarias para el régimen del personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, aprobado por

Real decreto de 25 de Abril de 1928, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a Luis Pérez González, Portero cuarto de los Ministerios civiles, afecto a la Secretaría de este Departamento, más moderno entre los de su clase, a servir igual cargo en el Consejo de Minería.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arrucha.

Señor Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Vista la instancia suscrita por el Portero quinto Canuto Cossio González, adscrito a la Estación Centro de Telégrafos de Santander, en súplica de que se le conceda un mes de licencia por enfermo;

Visto el certificado facultativo del Inspector provincial de Sanidad de Santander y los favorables informes del Jefe del Centro provincial de Telégrafos y del Director general del Cuerpo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al expresado Portero un mes de próroga por enfermo, para que pueda posesionarse del destino al cual fué trasladado por Real orden de 5 del corriente para la Jefatura de Obras públicas de Santander.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1929.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arrucha.

Señores Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncian dos vacantes que en la actualidad existen en la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, que han de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que los que aspiren a ellas puedan solicitarlas en la forma prevista en dicha Real orden dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Julio de 1929.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

### CARRUTERAS.—CONSTRUCCION

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general y de acuerdo con lo in-

formado por el Consejo de Obras públicas, ha tenido a bien disponer se adjudiquen las obras de construcción del puente y sus avenidas sobre el río Tajo, en Toledo, perteneciente a la carretera de Toledo a Ciudad Real, a la Sociedad "Angel Aisa y Hermanos", que se compromete a ejecutar dichas obras con sujeción a los requisitos y condiciones exigidas por la cantidad de 519.633,93 pesetas; y ordenar se exija a dicha Sociedad, antes del comienzo de las obras, el cumplimiento que promete, de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 26 de Marzo de 1929, sobre salarios mínimos que determina la Jefatura por Real orden de 26 de Marzo de 1929 para la provincia en que radiquen las obras.

Lo que de Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1929.—El Director general, Gelabert.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de un badén adoquinado en los hectómetros 5.º y 6.º del kilómetro 8 de la carretera de Reus al Collado de Faljes,

Esta Dirección ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Pío Macip y Saz, que licitó en Tarragona, comprometiéndose a terminar las obras en el plazo de seis meses por la cantidad de 38.500 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 45.662,31 pesetas la baja de 7.162,31 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo único de la carretera del final de la carretera de Mollerusa a la estación de Espluga a la de Espluga de Francolí a Flix.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Guillermo Bassó Oliva, que licitó en Barcelona, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas por la cantidad de 91.292,03 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 124.291,36, la baja de 32.999,36 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el torrente de la Franqueza en la carretera de Petra a Felanitx,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Pedro Huguet Llull, que licitó en Baleares, comprometiéndose a terminar las obras seis meses después de empezadas por la cantidad de pesetas 14.987, que produce en el presupuesto de contrata, de 19.027,02 pesetas, la baja de 4.040 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Baleares.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo 1.º de la carretera de Mollerusa a la estación de Espluga de Francolí,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. José Edreira Troitiño, que licitó en Lérida, comprometiéndose a terminar las obras en el plazo de seis meses, por la cantidad de 67.500 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 79.500 pesetas la baja de 11.637,45 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el plazo más breve remita el acta a que se refiere el artículo noveno del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras que falta ejecutar en los trozos 4.º y 5.º de la carretera de Valls a Igualada,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Pío Macip y Saz, que licitó en Tarragona, comprometiéndose a terminar las obras por la cantidad de 349.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 394.890,60 pesetas la baja de pesetas 45.890,60 en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona.



En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo 1.º de la carretera de Sineu al puerto de Alcudia, sección de Santa Margarita al puerto de Alcudia,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Sebastián Carbonell Vaurell, que licitó en Baleares, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas por la cantidad de 99.893 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 126.019,15 pesetas la baja de 26.126,15 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Baleares.

#### SECCIÓN DE PUERTOS

##### Concesiones.

Exemo. Sr.: Vista la comunicación que la Junta de Obras del puerto de Málaga remitió a este Centro, con fecha 23 de Abril último acompañando, informadas, instancias, proyectos de Reglamento y tarifas que ha presentado a aquella Junta D. Francisco del Castillo Baquero, en solicitud de cesión en arriendo del tinglado del muelle de Cánovas, para instalar en él almacenes generales de depósito de uso público, y de concesión de los lotes 2, 4, 6, 8 y 10 habilitados por la Junta en el citado muelle de Cánovas para instalar en la superficie que los constituye un Depósito comercial.

Resultando que el peticionario, en nombre de la Sociedad que dice representar, fundamenta su solicitud en las consideraciones que a continuación se extractan:

A) En que siendo la Agricultura y el Comercio uno de los elementos más firmes y esenciales de nuestra economía nacional, cuanto se haga para fomentar su desarrollo será siempre labor útil y beneficiosa para el país, debiendo buscarse y aplicarse cuantas fórmulas y medios permitan a los agricultores y transformadores desenvolver y acrecentar sus negocios sobre sólidas bases de carácter económico, ya que los perfeccionamientos introducidos en los métodos de cultivo y la esmerada elaboración alcanzada en algunos de sus productos, como el aceite, importante cifra de exportación, que contribuyen poderosamente al mejoramiento de nuestra balanza comercial como base de estimación del signo monetario y consolidación del crédito nacional.

B) En que uno de los aspectos más interesantes del problema es el crédito bajo todas las modalidades que las modernas fórmulas consien-

ten para el productor, transformador y comerciante, que permita obtener los medios económicos necesarios para ampliar la esfera de acción con el mínimo de gastos en almacenaje, manipulación y transporte, a fin de poder competir en precio con productos análogos de otros países, ya que sus calidades no desmerecen, al lado de los exóticos, en los centros exteriores de consumo, pero exigiendo ello que su almacenamiento y manipulación se efectúe en centros de distribución, en los puertos mismos de embarque, en puntos inmediatos a los atraques, enlazados con la red ferroviaria, permitiendo la máxima eficacia en la función del crédito la concentración de las mercancías en los lugares estratégicos de distribución, con la consiguiente economía para el agricultor, que puede desvelar sus negocios sin gravar el costo de las mercancías.

C) En que las razones expuestas les inducen a proyectar y construir almacenes en el puerto mismo, en los cuales puedan conservarse las mercancías desde su elaboración hasta su exportación, pudiendo sus propietarios obtener anticipadamente una parte importante del valor de las mismas con la garantía del propio productor y en condiciones que no resulten onerosas.

D) En que teniendo este problema modalidades distintas en España, ninguna es tan interesante y fértil en posibilidades como la que ofrece Andalucía, y especialmente Málaga, donde la exportación de aceite, tanto refinado como a granel, en grandes envases, ha adquirido tal desarrollo, que la conservación y crecimiento de esta rama del comercio merece especial atención de los Poderes públicos y de la iniciativa particular en lo referente a almacenes, manipulación y movilización crediticia, que se extenderá, no sólo a los aceites, capítulo importantísimo de la producción andaluza, sino también a los cereales y productos varios de la región levantina, pudiendo hacerse extensivas tales ventajas al comercio de importación, sea de primeras materias y frutos coloniales, sea de productos manufacturados, ya que podrían constituirse centros de distribución para el interior del país con todas aquellas ventajas crediticias, de conservación y transporte que la existencia de tales centros trae consigo cuando a las facilidades dichas se une la existencia del régimen aduanero llamado de depósito, en el que las mercancías, aparte de determinadas manipulaciones, pueden aplazar el pago de derechos arancelarios hasta el momento de su distribución en el consumo nacional, y aun entonces, no pagar por toda la partida, sino fraccionadamente por la parte de la misma despachada a consumo.

E) En que la Compañía que el firmante representa, que se denominará "Crédito y Comercio, S. A.", se propone solicitar del Ministerio de Hacienda la procedente autorización para establecer en el puerto de Málaga un Depósito de comercio con arreglo

a lo prevenido en las Ordenanzas de Aduanas, a fin de favorecer la expansión comercial de dicho puerto con su *hinterland* y con los demás centros marítimos de comunicación, previas las facilidades que legalmente pueden concedérsele, a cuyo fin comienza por interesar de este Ministerio la cesión en arriendo del tinglado mencionado por el tiempo que tarden en construirse los almacenes generales que tiene en proyecto la Junta, a donde pasaría la instalación que ahora se haga en dicho tinglado con carácter provisional, y cuyos almacenes, aparte del espacio destinado al objetivo anteriormente indicado, se les otorgue también sitio bastante para la instalación del Depósito comercial que se proponen solicitar, para lo cual interesan la concesión de los lotes que enumera, con una extensión de 920 metros cuadrados.

Vistos los proyectos de tarifas y Reglamentos que para la explotación de los "Almacenes generales de Depósito" se acompañan a las instancias presentadas en solicitud de las mismas:

Resultando que la Dirección facultativa de la Junta de Obras del puerto de Málaga, así como la Junta del mismo, han emitido su informe favorable a la cesión en arriendo del tinglado de Cánovas, a los fines indicados en la instancia, con las tarifas y Reglamento que se acompaña, para Almacenes generales de Depósito, aunque con las condiciones que propone sobre abono de canon, duración del contrato y futuros derechos de tanteo, significando, además, que para la concesión definitiva de los lotes dos, cuatro, seis, ocho y 10 es precisa la previa tramitación que preceptúan la vigente ley de Puertos y Reglamento para su ejecución:

Resultando que la opinión favorable emitida por la Junta de Obras del puerto de Málaga sobre la cesión en arriendo del tinglado de Cánovas, se funda: en que el uso interino del tinglado de Cánovas y su desaparición ulterior no ofrece dificultad, ya que no ocupa emplazamiento de edificio alguno, y estará seguramente, además, disponible el edificio de los "Almacenes generales" definitivos antes que los de "Instalación de Pasajeros" y "Depósito Comercial", en que las tarifas y el Reglamento presentados para la explotación de los Almacenes generales, están racionalmente formuladas, con espíritu amplio y práctico el Reglamento, y moderadas las tarifas, debiendo éstas someterse a la previa información pública reglamentaria que preceptúa la vigente ley de Puertos y Reglamento para su ejecución, entendiéndose, además, que no es preciso aplicar al alquiler del tinglado de Cánovas lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo adicional de la ley de Juntas, por tratarse de un tinglado que no se destinarse al uso público, mediante tarifas y reglamentos, sin que ello pueda desde luego llevar consigo el derecho a ocupar los almacenes proyectados por la Junta, cuyo costo y capacidad definitivos son aún desconocidos, aunque le parece justo reconocer a tal



beneficiosa iniciativa con el derecho de tanteo, previa fijación del canon de arrendamiento y su duración en que en principio propone:

Resultando que la petición formulada por la Sociedad interesada, en solicitud de la competente autorización para instalar Almacenes generales de Depósito y un Depósito comercial o de Comercio es de las reguladas con tal fin por el Código de Comercio, por las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas y por el Real decreto-ley número 1.491, de fecha 11 del corriente mes y año sobre puertos, depósitos y zonas francas, correspondiendo sólo a este Centro el estimar si procede o no el arriendo de los tinglados y la cesión precaria del terreno necesario que se solicita:

Considerando que así los Almacenes generales de Depósito, como los Depósitos de Comercio, a más de las zonas francas, depósitos reales, ficticios, aduanales temporales y docks constituyen una necesidad y todo un sistema de la economía internacional, que, con el utillaje de los puertos, forman una vasta y compleja combinación, que manejan con habilidad y destreza los principales países productores, sin la cual es difícil atraer a la navegación, dar vida a nuestros puertos y con ellos a la Marina mercante, ya que de todos es conocido que hoy, y más aún en un futuro próximo, no es posible prescindir de la exportación ni del almacenamiento y transformación:

Considerando además que la realización del proyecto de referencia se asegura que será altamente beneficioso para el puerto de Málaga, para la ciudad misma y para las zonas de la Península que ha de servir, ya que, según se desprende de los antecedentes suministrados, las condiciones de su establecimiento permitirán constituir allí un verdadero núcleo de tracción que acumule la fuerza viva necesaria para el progreso de la producción, de la Industria y del Comercio nacional e internacional, debiendo fomentar la creación de mercados reguladores que impone toda ley de Comercio universal:

Considerando, por otra parte, que siendo favorables a la petición de que se trata los informes emitidos por la Junta de Obras del puerto de Málaga, y autorizado el almacenamiento, manipulación y transformación de mercancías en la forma que se pretende por el vigente Código de Comercio, Ordenanzas de Aduanas y Real decreto-ley número 1.491, de 11 de Junio del corriente año, ningún inconveniente existe en acceder a lo solicitado mediante las condiciones, trámites y requisitos que a continuación se expresan.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Málaga para arrendar el tinglado de Cánovas a la Sociedad anónima "Crédito y Comercio", representada por D. Francisco Castillo-Baquero, a los fines indicados en las instancias informadas por aquélla y bajo el régimen que definen las tarifas y Reclamaciones presentadas con

ellas para su uso público como Almacenes generales de Depósito. Para establecer el depósito de comercio queda obligado el concesionario a obtener del Ministerio de Hacienda la autorización, regulando dicho organismo, según establecen las disposiciones de Aduanas.

Las condiciones o normas que deberán observarse son las siguientes:

A) La Sociedad "Crédito y Comercio" abonará a la Junta de Obras del puerto de Málaga un canon fijo, o proporcionado a la recaudación, cuya cuantía, así como la duración del contrato, propondrá a este Ministerio la Jefatura de Obras públicas, de acuerdo con la Junta de Obras del puerto.

B) Si el contrato a que se refiere el apartado anterior siguiese en vigor al sacarse a concurso la explotación de los edificios que la Junta construya para "Almacenes generales de Depósito", se otorgará derecho de tanteo a la Sociedad "Crédito y Comercio", como justa compensación a su iniciativa.

2.º La propuesta relativa a la duración del contrato de arriendo y la del canon serán formuladas por la Junta de Obras y la Jefatura de Obras públicas, tomando como base la proposición que al efecto presentarán los peticionarios en el plazo máximo de dos (2) meses, fundada en la amortización racional de los gastos de primer establecimiento y demás razonamientos que consideren conveniente aducir.

3.º Por el Gobierno civil de Málaga se procederá a abrir la necesaria información pública sobre el proyecto de tarifas que a la petición se acompaña, en la forma reglamentaria que previenen las disposiciones vigentes, ya que el Reglamento para la explotación, para la organización, régimen, vigilancia y servicio de los "Almacenes generales de depósito", así como la concesión de éstos y del "Depósito de Comercio", son de la incumbencia del ramo de Hacienda, según las disposiciones vigentes que las regula, debiendo, no obstante, informar sobre el mismo los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento.

4.º En cuanto a la concesión de los lotes 2, 4, 6, 8 y 10, se dará a la petición formulada la tramitación reglamentaria que para tales solicitudes previene el capítulo VI de la vigente ley de Puertos y concordantes del Reglamento para su ejecución, sin perjuicio de que, si la urgencia lo demanda, puedan ocuparlos con carácter provisional, no prejuzgando la resolución que en definitiva pueda adoptarse sobre el expediente que se tramita.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Junta de Obras del puerto de Málaga, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Sociedad "Crédito y Comercio" y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Málaga.

## AGUAS

Excmo. Sr.: Vista una instancia presentada por D. Cristóbal Ruiz Gil, en representación de la S. A. Colonias Agrícolas, solicitando se introduzca en la Real orden de 29 de Abril último, por la que se concedió a dicha Sociedad autorización para practicar estudios cerca de la desecación y saneamiento de la Laguna de Fuente de Piedra y otras enclavadas en diversas provincias, la rectificación necesaria debida a no estar la citada laguna en la provincia de Córdoba, como hasta ahora se ha hecho constar en el expediente correspondiente, sino en la de Málaga:

Considerando que la rectificación es necesaria para los efectos del apartado 2.º de la expresada Real orden, que dispone la constitución en las respectivas provincias de depósitos a responder de los perjuicios que pueden ocasionarse, así como para la publicación en el *Boletín Oficial* también ordenada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado decretando la anterior rectificación, y dando cuenta al Gobernador de Málaga para los efectos consiguientes.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. E. para su conocimiento y efectos con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señores Gobernadores civiles de Málaga y Córdoba.

## TRABAJOS HIDRÁULICOS

Dispuesto por Real orden de 13 de Mayo de 1929 que se someta a información pública el proyecto del pantano de Loriguilla, redactado para dar cumplimiento al párrafo primero de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Diciembre de 1927,

Esta Dirección general ha acordado señalar el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan reclamar contra el mismo cuantos se crean perjudicados, a cuyo efecto estará el proyecto de manifiesto durante dicho plazo en el Negociado de Trabajos hidráulicos de este Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Las reclamaciones deberán presentarse en el citado Gobierno.

Los datos esenciales del proyecto se detallan en la siguiente

*Nota extracto para la información.*

El proyecto de que se trata consta de una presa de 36 metros de altura sobre el cauce del río Turia, emplazada en el estrecho "Hoces de Chullilla", situada a unos tres kilómetros agua abajo del puente colgante de Loriguilla; la fábrica de que se proyecta la presa es de hormigón con carrétales, creándose un embalse de 21 millones de metros cúbicos, con una am-

plitud de remanso de cinco kilómetros, que llega aproximadamente en embalse normal a la confluencia del río Chelva con el Turia.

En la margen izquierda del río se construye un aliviadero de superficie de 300 metros de longitud, capaz de desaguar una crecida de 1.500 metros cúbicos por segundo.

Estas características podrán ser modificadas, ampliándose según el resultado que se obtenga con las obras de corrección de terrenos indicadas en el apartado 5.º de la aprobación técnica del proyecto.

Las obras afectarán a los términos municipales de Chulilla, Loriguilla y Domeño, todos de la provincia de Valencia.

Madrid, 15 de Julio de 1929.—El Director general, Gelabert.

### CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de sustitución de un paso a nivel por un paso superior en el kilómetro 364,338 de la carretera de primer orden de Adanero a Gijón, provincia de León,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a D. Manuel Canabal Torres, vecino de Madrid, con domicilio en Madrid, travesía del Conde Duque, número 5, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso en el plazo de cinco meses y medio, por la cantidad de ochenta y cinco mil trescientas cincuenta y tres pesetas, siendo el presupuesto de contrata de noventa y cinco mil novecientos dos pesetas cuarenta y siete céntimos, y obligándose a conservar las obras gratuitamente durante dos años, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1929.—El Presidente del Patronato, P. A., José Alonso Orduña.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste y adjudicatario don Manuel Canabal Torres, vecino de Madrid.

### DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

#### PERSONAL

Vacante una plaza de Ingeniero en el Distrito minero de Palencia, y no habiéndose presentado petición alguna durante el plazo fijado para solicitarla, según anuncio publicado en la GACETA del día 4 de Julio del corriente mes,

Esta Dirección general de Minas y

Combustibles ha tenido a bien disponer se anuncie por segunda vez su provisión, entre Ingenieros subalternos, en servicio activo, en el Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 9 de Septiembre de 1927.

Los aspirantes a dicha vacante la solicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la indicada Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que correspondiera el vencimiento.

Madrid, 17 de Julio de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

Vacante una plaza de Ingeniero en la Escuela de Capataces facultativos de Minas de Bilbao,

Esta Dirección general de Minas y Combustibles ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma, entre Ingenieros en servicio activo, en el Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 9 de Septiembre de 1927.

Los aspirantes a dicha vacante la solicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la indicada Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que correspondiera el vencimiento.

Madrid, 18 de Julio de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

#### DIRECCION GENERAL DE CORPORACIONES

*Convocatoria para una información pública relativa a la creación de la Comisión de la Industria de transformación de la leche, obtenida en establos rurales, para la región de Cataluña.*

Vista la instancia dirigida, con fecha 23 de Mayo del corriente año, al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Interina de Corporaciones Agrícolas, por el del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, de Barcelona, solicitando la constitución de una Comisión arbitral entre criadores de ganado para la producción de leche, cuando este producto sea obtenido en vaquerías o establos no situados en la ciudad, o industriales transformadores del referido artículo en los centros de consumo, Comisión que debería afectar a toda la región catalana, teniendo su capitalidad en Barcelona,

Esta Dirección general ha acordado que se abra una información pública acerca de la conveniencia de la referida pretensión, según las reglas establecidas en el capítulo 5.º del Real de-

creto-ley número 931, de 12 de Mayo de 1928, estableciendo la Organización corporativa agraria, a cuyo efecto cuantos elementos estén interesados en tal solicitud, podrán comunicar por escrito sus observaciones, durante todo el mes de Agosto próximo, dirigiéndolas a la Subdirección general de Corporaciones Agrarias.

Madrid, 19 de Julio de 1929.—El Director general, C. de Madariaga.

### MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

#### CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

##### SECCION DE ARANCELES

##### Aviso.

*Ley de Admisiones temporales de 11 de Abril de 1888.*

Para conocimiento general y los efectos del artículo 6.º de la expresada Ley, se publica la siguiente instancia de admisión presentada en el Consejo de Economía Nacional:

Excmo. Sr.: El que suscribe, Marcel Dupire Bridoux, como Subdirector administrativo y en representación de a Sociedad Minera y Metalúrgica de "Peñarroya, S. A.", con domicilio sucursal en Madrid calle de Alfonso XII, 30, ante V. E. comparece y respetuosamente expone:

1.º Que la Sociedad de su representación se dedica, entre otras empresas, a la desplatación de plomo argentífero en Cartagena, en cuyo barrio de Santa Lucía tiene su fundición de plomo que realiza esta labor.

La ya duradera disminución del trabajo minero en aquella sierra ha dado lugar a una disminución correspondiente en los trabajos de fundición, con el perjuicio natural no sólo para esta Empresa, sino también para la clase obrera.

Con objeto de contrarrestar en lo posible la indicada reducción de trabajo, incrementando las labores de desplatación, esta Sociedad está en negociaciones para importar plomo argentífero del Perú, desplatarlo y reexportar el plomo dulce obtenido, que es aproximadamente un 89 a 99 por 100, deducidas las pérdidas en el tratamiento e impurezas.

Este negocio no podría hacerse si se aplicara al plomo importado en tales condiciones la tarifa arancelaria correspondiente, de 44 pesetas la tonelada métrica. Por otra parte, tales importaciones sin más objeto que transformar industrialmente una mercancía y darle a continuación total salida hacia el extranjero, entran de lleno dentro de la hipótesis del artículo 1.º de la ley de Admisiones temporales de 1888.

2.º En su virtud, esta Sociedad

comparece ante V. E. solicitando la aplicación de la ley de Admisiones temporales en las referidas importaciones de plomo argentífero, que a los efectos de la presente instancia se concretan en la siguiente forma:

a) La importación sería de plomo argentífero del Perú.

b) Tendría lugar a partir de Enero de 1930 y duraría el citado año, los de 1931 y 1932 y quizás los dos primeros meses de 1933, siendo de una importancia anual máxima de unas 24.000 toneladas, que se repartirían en entradas sucesivas durante cada año.

c) La salida de plomo de cada lote tendría lugar a los dos meses, como máximo, del tiempo de la entrada, o en el plazo que V. E. se sirviera fijar, siendo bastanté para el tratamiento.

d) Como la mercancía habría de salir en su totalidad, salvo las pérdidas e impurezas referidas, tendría que devolverse a esta Sociedad el importe total de la fianza depositada.

3.º La permanencia forzosamente temporal en España del plomo importado en tales condiciones haría del mismo, de un modo evidente, a juicio de esta Sociedad, una mercancía extranjera en tránsito, a los efectos de la Ley y el Reglamento del impuesto de Transportes. Pero con objeto de evitar todas las dudas sobre ello, esta Sociedad también solicita de V. E. la oportuna declaración.

4.º Es de observar que si las exenciones que esta Sociedad pretende están en un todo conformes con nuestra legislación, no se ajustan menos a los intereses de una buena política económica y financiera del Estado.

En efecto, los bajos precios con que se consigue hacer en el extranjero la desplatación, impedirían a esta Sociedad totalmente desplatarse el plomo argentífero del Perú, que a este efecto se trata de importar a España si se pagaran los impuestos. Por consiguiente, de no alcan-

zar las referidas exacciones que de V. E. se solicitan, la mencionada desplatación no podría llevarse a efecto en España, con el consiguiente perjuicio para la clase obrera, que, gracias a ella, había de obtener trabajo, y para el fisco en cuanto a su participación en los beneficios de tan repetida operación industrial. En tanto que la concesión de las exenciones de referencia, sin perjudicar a los intereses de la Hacienda, pues, en su defecto, no se han de poder pagar tampoco los derechos arancelarios ni el impuesto de transportes, por no hacerse la importación, favorecerán con su concesión tanto a los intereses de la misma Hacienda como a los de la clase obrera y a los de esta misma Sociedad.

Por todo lo expuesto, suplica a vuestra excelencia:

Primero. Que se sirva conceder a esta Sociedad los beneficios de la ley de Admisiones temporales para la importación del plomo argentífero que referido queda en el antecedente segundo de esta solicitud, fijando las condiciones de dicho beneficio.

Segundo. Que se sirva declarar el carácter de mercancía procedente del extranjero y en tránsito del plomo argentífero que se importe temporalmente, conforme a la súplica anterior, a los efectos de la Ley y el Reglamento, para la exacción del impuesto de Transportes, declarándolo libre de dicho impuesto.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1929.—Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya.—El Subdirector (firmado), M. Dupire (rubricado).  
Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: El que suscribe, Marcel Dupire Bridoux, como Subdirector administrativo y en representación de la Sociedad Minera y Metalúrgica de "Peñarroya, S. A.", con domicilio sucursal en Madrid,

calle de Alfonso XII, 30, ante V. E. comparece y respetuosamente expone.

Como complemento de la solicitud presentada ante V. E. el 14 de Mayo de los corrientes pidiendo, entre otros extremos, la aplicación de la ley de Admisiones temporales a determinadas importaciones de plomo del Perú:

a) Que dichas importaciones y las correspondientes exportaciones habrían de hacerse por la Aduana de Cartagena.

b) Que la desplatación sobre el plomo argentífero importado tendría lugar en la fundición de esta Sociedad, en el barrio de Santa Lucía, en Cartagena.

Y aun cuando tales manifestaciones figuran implícitamente en la ya mencionada solicitud, esta Sociedad tiene interés en reproducirlas muy concreta y expresamente ante V. E. a los efectos de lo dispuesto en la ley de Admisiones temporales.

En su virtud, suplica a V. E. que se sirva tener por hechas estas manifestaciones y considerarlas, si preciso fuera, como complemento aclaratorio y parte integrante de la referida solicitud del 14 de Mayo de 1929.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1929.—M. Dupire (rubricado).  
Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º de la expresada Ley y en general todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días y ante el Ministerio de Economía Nacional, Consejo de la Economía Nacional, cuanto estimen conveniente.

Madrid, 15 de Julio de 1929.—El Vicepresidente, Director general, S. Castedo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.